

San Fernando, seis de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTO:**

**LA DEMANDA:**

**PRIMERO:** Comparece ante este tribunal don [REDACTED], profesor, domiciliado en [REDACTED] y don [REDACTED] profesor, domiciliado en [REDACTED] [REDACTED] comuna de San Fernando, quienes en procedimiento de tutela interponen denuncia de vulneración de derechos fundamentales durante la vigencia de la relación laboral, y cobro de indemnizaciones, en contra del **SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE COLCHAGUA**, R.U.T: 62.000.790-0, en adelante "SLEP", representado legalmente por su Director Ejecutivo don **Óscar Leonardo Fuentes Román**, Contador Auditor Público, cédula de Identidad Nro. 7.240.502-1, ambos con domicilio en calle Chillán 894, San Fernando, y en contra del señor **Director del Instituto Comercial Alberto Valenzuela Llanos**, don **Sebastián Romo Samaniego**, con domicilio laboral en Manso de Velasco N°389, Comuna de San Fernando, de acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho.

**Los hechos.**

En lo que reviste interés para este juicio, exponen que ambos son profesores de establecimientos educacionales de la comuna de San Fernando, quienes mantenían contrato indefinido de trabajo, y que se desempeñaban laboralmente en forma exclusiva para la demandada, sin ningún problema o cuestionamiento hasta el 31 de diciembre de 2020 para la Corporación Municipal de San Fernando, y que fueron traspasados a contar del 1 de enero de 2021 al Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, "*por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad*", en virtud de lo establecido en el artículo 41 transitorio de la ley Nro. 21.040.

Detallan que la denuncia se motiva en los siguientes hechos:

1. Que a inicios del año escolar 2021 -1 de marzo-, los profesores del departamento de Historia y Ciencias Sociales del Instituto Comercial Alberto Valenzuela Llanos, se enteraron por medio del director del establecimiento,



don Sebastián Romo Samaniego, que se habían eliminado las horas de la asignatura en tercero y cuarto medio -26 horas en total-, no obstante, que estaban incluidas originalmente en el Plan Anual de Desarrollo de Educación Municipal, PADEM aprobado el año 2020 por el Municipio de San Fernando, y que en reemplazo de ellas les asignarían aulas en Filosofía, las que no aceptaron, por lo que acuerdo a lo señalado por el Director referido, el “SLEP” procederá a indemnizar tales horas.

2. Que el jueves 11 de marzo, se entrevistaron con el jefe Técnico del “SLEP”, señor Héctor Saravia, quien confirma que el PADEM puede sufrir algunas variaciones, pero siempre dentro de un espíritu participativo -que no es este el caso- y desmiente tajantemente toda posibilidad de indemnización por horas perdidas, así como el eventual traslado a otros establecimientos educacionales de las otras comunas donde opera el Servicio.
3. Que desde el año 2019, con la aprobación del decreto Nro. 876 exento, en tercero y cuarto medio la asignatura de historia es electiva, sin embargo, a fines del año 2020 el establecimiento decidió incluirla en las horas de libre disposición, y así se envió al Municipio y este lo aprobó en el PADEM 2021, situación que significaba mantener esos ramos en la condición descrita.
4. Que el Director pese a lo anterior y en clara transgresión a lo ya planificado, les informó que dicho PADEM se podía modificar de acuerdo a las “orientaciones del establecimiento”, quien les indicó que el “SLEP” sólo impartiría las horas obligatorias del currículum, como causa de la modificación.
5. Que por lo anterior, el Director decidió designarles en reemplazo, las horas de la asignatura de Filosofía para evitar la pérdida de horas de su contrato, ya que al disminuir las horas en tercero y cuarto medio y según su contrato de 44 horas, les faltaban 8 horas en aula.
6. Que en un comienzo y en el afán de esperar una pronta solución, dado que entendieron que ellos estaban en una confusión y que pronto se darían cuenta de ello, aceptaron, pero tras consultar los programas de Filosofía y la situación legal respecto a su obligación de impartir otra asignatura y



sobre la eliminación de las horas en el PADEM, decidieron que no estaban preparados para realizar un ramo donde no tienen la formación profesional ni mayor experticia, por lo que no son idóneos profesionalmente según lo entiende la normativa para tal efecto, que es la Ley General de Educación, que en su artículo 46 letra g) indica que: *“El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos: g) Tener el personal docente idóneo que sea necesario y el personal asistente de la educación suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan”*.

7. Que el 8 de Marzo de 2021, comunicaron la decisión de no impartir las horas de Filosofía a requerimiento del Director, de forma escrita, pues al formulársela de modo verbal, así lo exigió, pero que, al mismo tiempo y en la forma requerida por él, sugirieron nuevas labores para las horas excedentes, es decir, con lo último aparentemente estaba considerando aceptar sus fundamentos para negarles a realizar tales horas, lo cual en el fondo era falso y sólo les generaba falsas expectativas, pues su actitud intransigente la mantendría.
8. Indican que en ausencia del director, ambos reiteraron al subdirector don Roberto González González, el 12 de marzo de 2021, la determinación señalada; y que el 22 de marzo de 2021, enviaron por escrito al director su posición mediante una carta, en la que sugirieron a don Sebastián Romo asignar horas aula de Preuniversitario para 4° medios y horas de reforzamiento para otros niveles, como se les había entregado a otros profesores para complementar carga horaria, misiva que nunca respondió.

Refieren que en las respectivas cartas, enfatizaron no tener preparación profesional y de rigurosidad para enseñar los contenidos académicos con la calidad de excelencia que deben recibir los estudiantes, pero que pese a cumplir con los requerimientos de su Director don Sebastián Romo Samaniego, en el



sentido de formular sus reparos a las horas asignadas de Filosofía por escrito, nunca recibieron su respuesta a dicha carta, en una clara demostración de no querer considerarles y de querer mantener afectada su tranquilidad emocional.

Dicen que posteriormente, al reiniciarse las clases, esta vez de forma online a contar del 5 de abril, comenzaron a aparecer en los horarios como responsables de impartir Filosofía en varios cursos, lo que acentuó su preocupación, pues lejos de mitigar toda su preocupación, ahora públicamente comunicaba que harían un ramo que no les correspondía.

En este escenario, refieren que el viernes 15 de abril, el subdirector Roberto González cita a “Reunión Urgente” de Filosofía a los 3 docentes de Historia, y al profesor de artes don Ricardo Farías, a quien también se le asignaron horas de Filosofía, que en principio acepta y que luego declina; que en dicha reunión online donde participa el director, el jefe de UTP, don Pedro González y el encargado de UTP del área de Formación General, don Daniel Calquín, el Director lee el correo de abogado del “SLEP”, donde instruye a tomar sanciones contra los profesores que no cumplen funciones asignadas, quien señala no querer tomarlas, pero que se siente obligado a ello y solicita que tomen las horas hasta que llegue un docente de la especialidad.

Ante ello, reiteran su postura y exponen los argumentos legales al respecto, esto es, la Ley General de Educación que crea la figura de “docente idóneo”, y no lo son respecto de la asignatura de Filosofía, para la cual carecen del título profesional respectivo, y que no puede existir una modificación unilateral del contrato, en lo que se refiere a las funciones que éstos desempeñan, esto es, profesores de Historia y Ciencias Sociales.

Explican que para tratar la situación, se les convocó a una reunión virtual, junto a otros docentes afectados, como doña Cecilia Cordero Barba y don Ricardo Farías Morales, a la que también asistieron el subdirector y el jefe de la UTP don Pedro Valenzuela González, el día 16 de abril, instancia en la que el Director planteó nuevamente comprender su decisión, pero les advirtió que por instrucciones de la “SLEP” debía descontar las horas de Filosofía que no estaban realizando, lo que les comunicó por escrito a través de un memorándum de fecha



8 de Mayo de 2021, agregando que el empleador se negaba a contratar un profesional de Filosofía, pues consideraban que los profesores debían realizar cualquier asignatura sin importar la especialización y que era su deber hacer que se cumpliera el Plan de Estudios a los Estudiantes.

Indican que de lo anterior fluye que hubo un cambio en la conducta del Director, que de su “entender la situación” pasó a insistir en la realización de las horas de Filosofía, y que ejemplo de ello es la situación vivida el día 3 de Junio del presente año, en que representó a Ricardo Ramírez que era su obligación cumplir con impartir dicha asignatura; a lo que se suma el hecho de que más tarde, afirmó que como Director él podía designar cualquier función docente a los profesores, desconociendo normas básicas de la regulación del trabajo docente y de los derechos y deberes estipulados en los contratos de trabajo.

Hacen presente que el 5 de mayo, el Director hace llegar a don Ricardo Ramírez y a los otros dos profesores afectados, el MEMO 15 sobre “Incumplimiento en horas de Filosofía”, que señala que se informará del supuesto incumplimiento al sostenedor, para proceder a descuentos salariales, situación que, afortunadamente, hasta la fecha de interposición de la demanda no se ha producido. Recalcan que en este documento el director responsabiliza al “SLEP” de su negativa a contratar nuevo personal para cumplir con las horas del plan de Filosofía, lo que les parece insólito, dado que es responsabilidad del sostenedor cumplir el plan de estudios de los alumnos y contratar el personal idóneo.

Manifiestan que el 4 de junio, se les envía por medio del Inspector General, don Sergio Aravena Farías, un memorándum (Nro. 53) en que se les informa que durante el mes de mayo registran 18 horas de clases de Filosofía no realizadas, nuevamente con desconocimiento de las normativas laborales, y ejerciendo solapadamente una nueva presión de que estaban incumpliendo lo ordenado por él, lo que claramente era una forma clara de presionarlos indebidamente a realizar tales horas docentes.

Aducen que en lugar de las horas de Historia eliminadas, en los cursos de tercero y cuarto medio no se les agregó ninguna otra asignatura, y que por lo conversado con otros colegas, al parecer se iba a agregar el módulo de Proyectos



y Metas, sin embargo, ello no ocurrió durante el primer semestre y recién se comenzó a implementar en agosto, a un mes de iniciarse el segundo semestre.

Aluden que el 12 de mayo, en circunstancias que se origina debate en correo institucional sobre decisión de reformular período del año lectivo, don Ricardo Ramírez da su opinión, pero el director, que según entendían estaba con licencia médica, envía solo a él un correo donde no solo se dedica al tema en cuestión, sino que emite apreciaciones descalificadoras respecto de su persona y su comportamiento laboral, ante lo cual al considerar que comete un acto de amedrentamiento, solo por expresar una opinión distinta a la suya, lo cual el señor Ricardo Ramírez informa a la superioridad del “SLEP” Colchagua.

En esta línea, detalla que el 4 de junio al presentarse don Ricardo Ramírez a la citación, resulta no ser una entrevista con el jefe de UTP, sino la comparecencia ante una especie de “Comisión Ad Hoc”, presidida por el director y formada por otros 6 integrantes (el subdirector, Roberto González, el Inspector General, Sergio Aravena, el jefe de UTP, Pedro Valenzuela, el Encargado de UTP del área de Formación General, Daniel Calquín, el Encargado de Convivencia Escolar, Juan Carlos Fernández y la Coordinadora PIE, Evelyn Sáez), instancia que se prolonga por largas 2 horas, en la que debe responder sobre las horas de Filosofía y sobre sus opiniones vertidas en los Consejos de Profesores, realizados vía zoom.

Sostienen que respecto del primer punto, don Ricardo Ramírez insistió en los argumentos legales que le impiden impartir una asignatura para la cual no es el “docente idóneo”, ante lo cual el director afirma tener documento donde el “SLEP” le asigna tal función y ante su solicitud de hacérselo llegar, se niega, y que en un momento dado, afirma que siendo él el director, don Ricardo Ramírez está obligado a asumir la función docente que él le asigne, lo que éste rebatió con argumentos legales, pedagógicos y contractuales.

Respecto del segundo punto, comentan que se le pide aclarar el alcance de expresiones como “trabajo en equipo” y “profesionales no docentes”, que había mencionado en más de un Consejo en contextos de discusión de sobrecarga laboral y otros; que además, el jefe de UTP argumenta que don Ricardo Ramírez



lo ha denostado en un consejo de profesores al calificarlo de “burócrata”, lo cual don Ricardo Ramírez desmintió; que el encargado de Convivencia Escolar, don Juan Carlos Fernández revisa audio de la sesión de Consejo aludida y solo al final de esta citación, ante su pregunta, afirma no haber encontrado el uso de la expresión que se le indica.

Aseguran que el tenor de la reunión descrita es de carácter inquisitorial, tensa, y agotadora, donde tal como se constata con otros afectados, se busca inhibir la participación de los docentes en el consejo de profesores cuando esta es foco de disenso, y claramente es un acto de amedrentamiento que han sufrido varios docentes.

Por lo anterior, denuncian dicha situación al Director Ejecutivo, don Leonardo Fuentes Román Director Ejecutivo, y a don Héctor Saravia Molina, Subdirector de la Unidad de Apoyo Técnico Pedagógica, ambos pertenecientes al “SLEP”, por escrito el 8 de junio de 2021, oportunidad en la cual informaron no sólo su situación personal, sino también el incumplimiento en el colegio del Plan de Estudios en tercero y cuarto medio (Decreto 876 exento), ya que en lugar de las 42 horas mínimas, sólo se les realizaban 39 horas, es decir, se estaban ocupando 3 horas de las 6 horas de libre disposición que la ley le obliga, todo lo cual deriva en que el 23 de junio presentan en la unidad respectiva, una denuncia de acoso Laboral del “SLEP” Colchagua, en contra el director, don Sebastián Romo, la que es aceptada por el director ejecutivo, don Oscar Leonardo Fuentes Román.

Narran que dicho documento, así como en la denuncia a Contraloría, describe los efectos negativos en la salud, que dicha problemática de acoso laboral, ha provocado en don Ricardo Ramírez, pero, hasta la fecha de interposición de la presente denuncia, no han recibido ninguna comunicación sobre el particular, ni avances en la investigación de parte del “SLEP”, ante lo cual, el martes 31 de agosto, don Ricardo Ramírez asiste a la Asociación Chilena de Seguridad, ya que, debido a toda la prolongación de la problemática vivida, a la falta de soluciones del empleador, sumado a la natural sobrecarga de trabajo, se siente desmotivado y estresado, donde el médico que le atiende le expide reposo



laboral por 31 días, institución que además inicia investigación en su lugar de trabajo, para confirmar si la “neurosis laboral” diagnosticada se fundamenta en situaciones de trabajo.

Declaran que el 7 de junio, don Ricardo Ramírez envía correo al jefe de UTP, don Pedro Valenzuela, rechazando que su convocatoria derivara en un acto que califican de “amedrentamiento”, y también cuestionando la legalidad de una comisión ad hoc no contemplada en la normativa educacional, quien no contestará el correo, pero a consecuencia del mismo, el director envía un largo Memo, que bajo el rótulo de “Informa Proceso en Convivencia Escolar”, procede a criticar el accionar de don Ricardo Ramírez, a justificar a la Comisión especial donde han sido citados varios docentes, y también a responsabilizarlo directamente de ser el causante de incumplir el plan de estudios “provocando un desmedro en los aprendizajes de nuestros estudiantes”, por no impartir la asignatura de Filosofía.

Manifiestan que el lunes 30 de agosto, la secretaría del establecimiento entrega a don Ricardo Ramírez, Resolución de dirección donde le asigna 6 horas de Filosofía en 3 cuartos medios y anexa “Autorización para el Ejercicio de la Función Docente” en la asignatura de Filosofía, documento firmado por el director del “SLEP” Colchagua y por el jefe de la Dirección Provincial de Educación.

Sostiene que él señor Ricardo Ramírez jamás solicitó tal habilitación, lo que conduce a pedir formalmente al director provincial de educación, don Alejandro Riquelme, que anule tal habilitación, solicitud de la que no tienen respuesta a la fecha de interposición de la presente demanda.

#### En cuanto a la modificación del PADEM.

En este punto, plantean que de acuerdo al artículo 18 de la ley 20.501 del año 2011, sobre la Calidad y Equidad de la Educación, es atribución de los Servicios Locales: *“Elaborar el Plan Estratégico Local de Educación Pública y el Plan Anual a que se refieren, respectivamente, los artículos 45 y 46 de esta ley, con la participación de las respectivas comunidades locales y educativas, y respondiendo a sus necesidades”.*

Sin embargo, entienden que la modificación en cuestión fue una decisión unilateral del director, ya que cuentan con antecedentes que demuestren que





seguía las orientaciones del “SLEP”, organismo que sin embargo lo valida con su actuar posterior, lo que evidencia que el director toma decisiones autoritarias, se deja llevar por cuestiones personales y desconoce las normativas educacionales.

Por otra parte, dicen que a fines de Mayo de 2021, se entrevistaron con don Leonardo Fuentes, esta vez junto a otros dos colegas (Luis Ramírez Pinto y Juan Carlos Lobos Figueroa, dirigentes sindicales del Liceo Comercial), instancia que tuvo por objeto informarle de distintas irregularidades en la administración del director Sebastián Romo, y que sobre su problema en particular, ante lo cual se les responde que deben impartir las clases que estaban obligados a realizar.

Añaden que en días siguientes, se respondió por escrito al memorándum 53 del Inspector General Sergio Aravena (4 de junio), en donde se señalaba que don Juan Carlos Ramírez había comunicado por escrito al director su decisión de no realizar las clases de Filosofía, y que no era el profesional idóneo para tal efecto, y que además, envió una carta al Jefe de la UTP Pedro Valenzuela (11 de junio) solicitando que no se le incluyera en los horarios como responsable de tales horas en los cuartos medios D, E y F, ya que eso generaba una mala impresión sobre su persona, pues lo hacían aparecer como incumplidor ante la comunidad escolar, debido a que el horario se enviaba a todos los profesores del establecimiento, y a través de ellos era conocido por los alumnos y apoderados.

Describen que desde el retorno de las vacaciones de invierno, el 26 de julio, ahora con clases presenciales, la situación parecía estar en statu quo, aunque siempre con la preocupación de que se descontara en el sueldo y que volviera la insistencia por parte de los directivos del colegio, sin embargo, la presión ilegítima se volvió a repetir el lunes 30 de agosto, cuando don Juan Carlos Ramírez recibió la “Resolución Interna N° 09” firmada por el Director, donde se le insta a “retomar las horas de Filosofía” ahora en los cuartos medios A, B y E y “realizar las medidas reparatorias” a contar del 31 de agosto; al mismo tiempo se le anexa un horario firmado por el mencionado y el subdirector y una “Autorización para el Ejercicio de la Función Docente”, para realizar la asignatura de Filosofía firmada por el director de la “SLEP” Colchagua, y el Jefe de la Dirección Provincial de Educación, autorización que no ha solicitado ni tramitado.



Precisan que las horas eliminadas de Historia y Ciencias Sociales existían para cubrir las horas de contrato de los profesores titulares, situación que no se replicó con otras asignaturas, donde al disminuir el número de cursos consecuentemente disminuyeron las horas a realizar (Artes, Matemáticas, Ciencias entre otras).

Aun así, apelan que al faltar horas aula de su contrato de 44 horas, la decisión más acertada era asignar otras funciones en las horas excedentes (en años anteriores se realizó preuniversitario para alumnos de cuarto medio), tal como se sugirió al director y que por ejemplo se ha realizado en otras asignaturas como Matemática, donde consultando los horarios, por ejemplo el colega José Miguel Alarcón realiza 28 horas de aula (con contrato de 44 horas), pero a él se le designaron funciones en reforzamiento ¿por qué entonces estos criterios tan dispares? Suponiendo que en su caso, no era posible asignar otras funciones y que ello fue desestimado por el director, lo legal era indemnizar las horas que disminuyeron por razones ajenas al trabajador, lo que tampoco se realizó, ya que la “SLEP” esgrimía no contar con fondos para tal efecto.

Postulan que el Marco para la Buena Enseñanza (MBE) que es una guía para el mejoramiento de la función docente realizado por el Ministerio de Educación (y que además otorga los parámetros para la Evaluación Docente), señala en una de sus orientaciones, el “Dominio A: Preparación para la Enseñanza”, *“No se puede enseñar lo que no se sabe”* y agrega *“Este criterio se relaciona con el nivel de comprensión, por parte de los profesores, de los conceptos centrales de las disciplinas que enseñan. Se refiere además a su conocimiento del curriculum nacional, de los énfasis de los subsectores, como de los aprendizajes que deben lograr sus estudiantes”*). Así por ejemplo, un Objetivo de Aprendizaje de Filosofía en cuarto medio (priorizado en el contexto de pandemia) señala que los estudiantes deben *“Evaluar el impacto de ideas filosóficas relacionadas con la ontología, la epistemología y la ética en cuestiones actuales de la cultura, el mundo laboral, la tecnología, la política, las artes, entre otras posibilidades, utilizando diferentes formas de expresión y representación de ideas.*



Ante ello, se preguntan ¿Cómo podrían guiarles en ese aprendizaje de manera óptima sin la formación necesaria y tan lejos del campo de interés de su área de las Ciencias Sociales?, ¿deben exponerse a recibir las dudas de estudiantes que no puedan responder satisfactoriamente o a poner en entredicho su prestigio profesional? Aseguran que siempre han gozado de un gran prestigio y trayectoria en el ramo que han impartido por años que es Historia, Geografía y Ciencias Sociales, que es su área de enseñanza; que detentan especializaciones en dichos ramos, postgrados y varios reconocimientos por su excelencia académica, los que no quieren poner en juego al permitir que les impongan realizar aulas en otros ramos que no dominan.

En cuanto a los derechos vulnerados.

Así, consideran que se ha afectado su prestigio profesional y su honra personal, al incluirlos en un horario de difusión amplia como responsables de la asignatura de Filosofía en cuarto medio.

Subrayan que hasta la fecha de interposición de la demanda, su empleador y las autoridades del establecimiento no han dado ninguna explicación a los estudiantes, apoderados ni colegas sobre su negativa ni del contexto del problema, *“simplemente se les ha sobreexpuesto como incumplidores ante la comunidad escolar”*.

Reclaman que también se ha vulnerado su derecho a realizar las funciones profesionales con normalidad y tranquilidad necesarias, atendido el grado de hostigamiento tanto en las autoridades de la “SLEP” Colchagua como en las del Instituto Comercial, al reiterar que realicen Filosofía pese a sus repetidas y fundamentadas negativas, tomando en consideración que en forma irregular, se les otorgó una “Autorización para la Función Docente”, la que de acuerdo al Decreto Nro. 352 requiere previamente el consentimiento del interesado, lo que en la especie nunca sucedió, ya que tampoco se les consultó de modo alguno, por tal motivo, enviaron una carta al Director Provincial de Educación, don Alejandro Riquelme Calvo, rechazando tal autorización y explicando escuetamente la situación que les afecta, sin recibir respuesta.



En relación al tema de la carencia de un profesional para cubrir las horas de Filosofía en el liceo, revelan al tribunal que en el año 2020, éstas fueron realizadas por la profesora de Lenguaje Franchesca Abaca Sánchez, quien posee un magíster en el área de Filosofía en la Universidad Diego Portales, y desconocen la razón de por qué ahora no se le asignaran estas horas.

Argumentan que todo lo anterior, ha causado un detrimento en su salud, pues están en constante hostigamiento de forzarlos a cumplir aulas que no corresponden a su experticia, han causado una crisis nerviosa y de estrés laboral, que no habían vivido nunca, y es por esa razón que reflejo de lo mismo, es que don Ricardo Ramírez tuvo que concurrir a la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) el 31 de agosto por sentir constantes dolores de cabeza y mareos, además de pensamientos recurrentes sobre el tema, lo que obviamente incremento todo su estrés laboral, situación que derivó en licencia hasta el 30 de septiembre del año 2021.

Recalcan que como consecuencia de toda esta cadena de errores al buen trato que exige su dignidad como profesores y de trabajadores, es que con fecha 14 de octubre de 2021 y sin respaldo legal alguno y menos con ningún grado de justicia, y en clara concatenación con todos los hechos que relatan, el Director Suplente del Instituto Comercial don Roberto González González, aplica a Ricardo Ramírez Pinto, una amonestación de demérito totalmente arbitraria y antojadiza, y no contentos con ello, asignan a don Ricardo Ramírez otro ramo, esto es, “Vínculo y Relaciones Interpersonales”, lo cual también es una irregularidad, ya que al sumarse esas horas a filosofía exceden sus horas aulas, antes le faltaban horas, ahora le sobran.

Hacen alusión a que a la fecha de interposición de la demanda, se contrató finalmente un profesor de historia para hacer filosofía, con la salvedad que fue habilitado y el aceptó, lo que elimina hoy la presión de hacer las clases, pero el daño se mantiene y confirma a la vez que fueron hostigados innecesariamente, ya que esta medida que se logró ahora tardíamente, no hace desaparecer el hostigamiento; que se dañó al alumnado y a su prestigio, porque igual quedó la sensación de que ellos no quisieron impartir los ramos; y que les queda



igualmente inseguridad que esto vuelva a ocurrir y que se tomen represalias este año o el próximo.

Atribuyen a los demandados la comisión de una muy grave infracción a sus derechos como trabajadores, pues sus actos constituyen un ataque a su honra, dignidad y salud y a su libertad para trabajar, provocándoles con ello una profunda afectación psicológica y también física, ya que no sólo vivieron con inestabilidad emocional e intranquilidad, sino que presentan constantes jaquecas, mareos y problemas de dormir, disminuyendo su concentración y estado de motivación personal y profesional.

Acotan que es evidente que su libertad de trabajo ha sido vulnerada, al afectarse por el empleador un elemento esencial del mismo, como es "el trabajo convenido", en atención que el empleo que libremente eligieron desarrollar ha sido afectado en su esencia, con las constantes advertencias de que tienen que impartir ramos y aulas que no están contemplados en su contrato de trabajo, ni que tampoco responden a sus experticias profesionales, sometiéndolos a un régimen de ejercicio profesional que no es cómodo, tranquilo ni apto para su buen desempeño, quedando sujeto a críticas y malas evaluaciones del alumnado, sus apoderados y en general de sus pares.

Entonces, esgrimen, el derecho a la dignidad humana se reconoce en el artículo 1º inciso 1º de la Constitución Política de la República al disponer que "las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos", supone que "el ser humano, independientemente de su edad, sexo o condición particular, es acreedor siempre a un trato de respeto", y como afirma Carlos Colautti, "la dignidad no sólo es un derecho autónomo, sino el presupuesto de todos los demás derechos, es decir, que todos ellos tienden a la preservación del principio básico de la dignidad", lo que llevado al ámbito del contrato de trabajo, el empleador está obligado a respetar la dignidad del trabajador, a tratarlo con respeto.

Recuerdan que el deber del empleador de otorgar a sus dependientes un trato que respete su dignidad, está establecido expresamente en el artículo 2 del Código del Trabajo; que ellos asumieran las consecuencias del traspaso como correspondía en derecho y no que se comporten como entidades arrepentidas por



los actos administrativos que han realizado, atendido que ya se había generado en ellos la confianza que tendrían su trabajo todo el año escolar 2021 con plena normalidad, y que impartirían sus horas aulas sin ningún tipo de modificación o perturbación esencial a lo que en ellas corresponde realizar, de manera que si se han equivocado en la planificación académica del año 2021, era obligación de ellos corregirlos sin involucrar en esa gestión, un maltrato laboral o un menosprecio en la honra y dignidad de sus trabajadores, al presionarlos a cumplir funciones que no reza su contrato y que no permiten ejercerlos adecuadamente.

Recurren a lo establecido en el inciso 2° del artículo 9° transitorio de la citada ley 21.040, conforme al cual *“El Servicio Local será el sucesor legal de la municipalidad, o la corporación municipal en su caso, en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado”*, de modo que el “SLEP” Colchagua, en su calidad de continuador legal en la calidad de sostenedor de los establecimientos educacionales que le fueron traspasados desde la Corporación Municipal de San Fernando, tiene la obligación de respetar todos y cada uno de los derechos laborales que los trabajadores que siguen prestando servicios en dichos establecimientos, tenían en relación al sostenedor anterior.

Además, arguyen que el empleador debe proteger eficazmente la vida y salud de los mismos, esto es, velar porque la subordinación que le adeudan no redunde en perjuicios para su integridad física ni psíquica, ya que así lo ordena expresamente el inciso primero del artículo 184 del Código Laboral, que impone a los empleadores este deber adicional, no sólo de cuidado efectivo, sino también de abstenerse de provocar en los dependientes situaciones de las que resulte daño físico o psicológico para ellos, lo cual no ha ocurrido, ya que con las actitudes descritas su empleador les ha provocado una gran afectación psicológica, pues los ha sumido en angustia e inseguridad laboral e incertidumbre sobre su estabilidad en el empleo.

Por todo lo anterior, solicitan que se acoja la denuncia, que se declare que han sido víctimas de trato vulneratorio en sus Derechos fundamentales, en especial de su garantía de indemnidad, ya que los denunciados han incurrido en



actos que afectan su honra, dignidad, y salud síquica y psicológica, y que se condene a las demandadas a lo siguiente:

1. Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 inciso 3 del Código del Trabajo, se les indemnice por una suma ascendente a once remuneraciones mensuales;
2. Que se les restablezca al cumplimiento de sus horas aulas que corresponden según su contrato, o que le sean indemnizadas con apego estricto a la ley;
3. Que se ordene el término a toda presión ilegítima sobre su persona en orden a realizar horas aulas distintas a su contrato de trabajo, que se dejen sin efecto toda instrucción de sumario o aplicación de medida disciplinaria ya aplicada, o que esté en desarrollo efectuar en su contra, por causa de no haber realizado las horas docentes de Filosofía;
4. Que se deje sin efecto todo descuento de sueldo o remuneración que esté ordenada aplicar o que esté en desarrollo efectuar por causa de los hechos descritos en esta denuncia;
5. Que dada la actitud revanchista y hostil del Director del Establecimiento don Sebastián Romo Samaniego y considerando que continuarán trabajando, solicitan tener un ambiente de trabajo adecuado y tranquilo, y que aquél por su trato vulneratorio sea trasladado por el "SLEP" a otro establecimiento educacional.
6. Los reajustes e intereses, más las costas de la causa.

**LA CONTESTACIÓN:**

**SEGUNDO: De don Sebastián Romo Samaniego.**

Expone que ambos demandantes son profesores de historia y ciencias sociales; que ingresaron a prestar sus servicios primero ante la Corporación de Municipal de Educación y Salud de San Fernando, hasta el día 31 de diciembre, fecha en la cual los denunciados fueron traspasados al Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, todo esto en virtud de lo establecido en el artículo 41 transitorio de la Ley Nro. 21.040.



Señala que en febrero de 2021 fue citado por el Servicio de Educación Pública de Colchagua, para revisar las cargas horarias y planes del año 2021, que se enviaron en 2020 cuando el cuerpo docente y de asistentes se encontraba en paro, debido al no pago de remuneraciones por parte de la Corporación Municipal de San Fernando.

Refiere que uno de los mayores factores influyentes de este reajuste fue la disminución de la matrícula del establecimiento de 601 a 574 alumnos lo que significó una baja de la dotación en horas y en cantidad de cursos, reduciendo los primeros medios de ocho a cinco para contar con un promedio de 35 estudiantes por curso como máximo, entendiendo además que el establecimiento estaba teniendo un gasto desde la Corporación de un 105% por sobre las asignaciones entregadas (aproximadamente a la fecha), lo que impedía gastar recursos, en material didáctico u otros necesarios para el buen funcionamiento, ya que todo se gastaba en remuneraciones tanto de la Subvención escolar preferencial, como de la Subvención General.

Menciona que para el caso de las horas en tercero y cuarto medio, el Ministerio de Educación fija en el Decreto Nro. 193, de 17 de junio de 2019, que aprueba definitivamente los nuevos planes y programas de estudio para los cursos de terceros y cuartos años medios, descritos en el Decreto 876 Exento, los que suprimen las horas de historia y quedan en calidad de electiva común, información desactualizada del PADEM 2020, ya que incluso el establecimiento se encontraba trabajando con jornadas de 44 horas por nivel, y no con 42 como exige este nuevo decreto el que por solo ministerio de la ley deroga al anterior.

Aclara que por ello en terceros y cuartos medios, se realizó una encuesta para determinar cuál iba a ser la asignatura del plan electivo común del año 2021-2022, quedando en primer lugar Educación Física y salud con un 45% de las preferencias, en segundo lugar Artes con un 33,3% y en tercer lugar empatados por religión e Historia ambos con un 8,3% de las preferencias, por lo que es por eso que fue la asignatura de educación física la que se consolidó en el plan electivo común para los terceros y cuartos medios año 2021 y 2022, ya que al haber cambio de sostenedor perdieron los datos de encuestas en los correos de la





corporación municipal, y no fue una decisión para causar desmedro a los docentes y menos arbitraria, ya que hubo participación de la comunidad con la finalidad de cumplir lo ordenado por el Ministerio de Educación con sus planes educación.

Indica que iniciando el año escolar 2021, citaron en conjunto con el subdirector a todos los docentes del establecimiento para informar la distribución de su carga horaria, la que puede ser modificada de acuerdo con las necesidades y proyecto educativo del colegio, oportunidad en las que se les informó que para evitar desvinculaciones por sobre dotación existente e informada por el nuevo sostenedor, era imprescindible completarles el horario a todos los profesores, nueva distribución horaria que se realizó no solo con los denunciantes, sino que también con otros docentes de áreas en sobredotación, para maximizar el uso eficiente de los recursos.

Precisa que a los denunciantes se les informa que se les asignaron las horas de filosofía, para que en un futuro no fueran a quedar sin horas, ni que sufrieran alguna disminución por la nueva carga horaria, en consideración que ambos actores tienen como título profesional “Profesor de Historia y Ciencias Sociales”, por lo que entiende a la filosofía como una rama de las ciencias sociales que estudia la lógica y el método de las ciencias sociales, y se describen principalmente relacionadas a la interacción del individuo con la sociedad, lo que se puede corroborar en diversos artículos académicos de revistas científicas como Scielo.

Reconoce que es efectivo que ante los cambios mencionados, los demandantes evidentemente molestos aceptaron, pero a los días le envían una carta indicando que no aceptarían este nuevo desafío, y con la intención de mediar la situación citaron a todo el departamento de historia para resolver la situación, incluida doña María Cecilia Cordero quien gana concurso público por las horas de Historia antes que ambos docentes, quien con el objetivo de poder dar una solución decide acceder a rebajar su carga horaria en historia, y tomar algunas horas de filosofía con tal de equilibrar su repartición, pues ella indica a los docentes que ella tuvo filosofía y que no tendrían problema en hacer esta asignatura por la idoneidad de su formación, incluso antes habían realizado los



ramos de comercio exterior, educación cívica, entre otras afines sin presentar reclamo alguno, situación que normalmente se da con otros profesores en condiciones parecidas.

Menciona que debido a lo anterior, se puso en contacto el “SLEP” informando la situación que ocurre en el establecimiento educacional con los actores, y la negativa de estos de impartir la clase de filosofía, manteniendo la siguiente dialogo por correo electrónico, y todo esto informado mediante reunión por Meet, el día 16 de abril del año 2021, en la cual les leyó el correo de don Carlos Aedo, y le explicó cuáles eran sus instrucciones.

Así, transcribe la comunicación en la siguiente forma:

*DIRECTOR (6 DE ABRIL):*

*Junto con saludar, informo a ustedes que 2 de los tres docentes de Historia, correspondientes a los hermanos Ramírez se niegan a realizar las horas asignadas a las asignaturas de filosofía, contemplando a las alturas que nos encontramos solicito que ustedes como sostenedores tomen una determinación definitiva con el proceder de estos docentes que quedarían con horas de sobredotación de no tomar esta asignatura. Mi pregunta es ¿Se les indemnizará sus horas, o a uno de ellos por negarse? ¿Se contratará a un profesor de filosofía para que tome los cursos lo antes posible?*

*Quedo atento a su respuesta para buscar reemplazo y asignar tareas a los docentes.*

*JEFE JURÍDICO SLEP (7 DE ABRIL):*

*Estimado Director junto con saludar cordialmente, paso a responder su consulta.*

*En el caso de los docentes que no están realizando las horas asignadas de Filosofía, le solicitamos que nos pueda enviar las evidencias de la negativa a cumplir con la instrucción directa del superior jerárquico en cumplir con el trabajo encomendado.*

*Por su correo esto está ocurriendo desde marzo, por lo que transcurrido un mes de la negatividad a realizar el trabajo encomendado se requiere saber cómo*



*usted comunico a los trabajadores su incumplimiento. Por lo anterior quedamos a la espera de los insumos requeridos.*

*Saludos cordiales.*

*DIRECTOR:*

*Estimado Carlos:*

*Junto con saludar, informo que tenemos una carta de los docentes y correos electrónicos de respaldo a esta situación, el tema es que los docentes no son profesores de filosofía sino de historia y se le asignaron estas horas en reuniones de las cuales también participaron ustedes con su unidad de UTP, de hecho los docentes le plantearon la situación a don Héctor de manera personal, en mi caso entendiendo a que ellos no son expertos en el Área espero de ustedes una solución no punitiva, pero que sin embargo deja al descubierto que es un área con sobredotación. Los docentes primeramente no se opusieron pero con el tiempo fueron revisando los programas de estudios y se dieron cuenta que no tenían las competencias necesarias, es por este motivo que solicito a ustedes ayudar con la toma de decisiones, ya que todos son titulares y no tenemos las horas suficientes como establecimiento. Es por esto que recalco que no me gustaría que fuera observado de esa manera. Ahora si usted don Carlos me dice que yo los amoneste y obligue a cumplir para poder desvincular y además ellos como docentes no quieren ceder, tendremos que tomar las medidas correspondientes. Esto porque hemos tenido por lo menos 3 reuniones con ellos para convencerlos incluso la profesora Cecilia Cordero les cedió horas de historia y tomó ella más de filosofía para equilibrar la cantidad de horas de filosofía. Entonces tendré que aplicar las medidas de control correspondientes, pero hasta el minuto hemos tratado de contener la situación, porque hasta la semana antepasada en la reunión de carga horaria la respuesta ante la situación por parte de Carolina Gálvez fue "que renuncien a sus horas", no es tan fácil y tan ligero estimado Carlos, los profesores llevan 20 años de carrera funcionaria y no van a renunciar a sus horas así de fácil, es por eso que les solicito a ustedes mediar la situación ya que yo no tengo facultades de desvincular o asignar más horas, porque ustedes quieren evitar las contrataciones y lamentablemente las horas de*



*historia del plan son insuficientes, ahora si me dicen profesor contrate una, le aumentamos las horas de filosofía a Franchesca y listo. (Franchesca en aquel minuto trabajaba en otro establecimiento pero quería renunciar si le dábamos las horas de filosofía).*

*Quedo atento, gracias.*

Agrega que los docentes mencionan que el 5 de abril se les comenzó a incluir en el horario de clases, lo que es correcto, porque ellos en la reunión que sostuvieron con la profesora doña María Cecilia Cordero, habían aceptado hacer las horas de filosofía.

Menciona que en razón de estos eventos, y considerando que los docentes no realizaron las horas el día viernes 15 de abril, don Roberto Gonzales el subdirector, citó a reunión a los tres docentes (a petición suya) para informarles que bajo las respuestas del “SLEP”, deberían aplicar las medidas de control correspondientes, con respecto al argumento dado por los docentes ellos solo leen o interpretan fragmentos de la ley a conveniencia propia, ya que es clara y taxativa en el sentido que el director es quien administra los recursos del establecimiento, y que por lo demás para que ellos sean habilitados para filosofía no existe o no es necesario modificaciones de contratos, eso aplica en términos de educación privada (sistema corporación), además su título profesional incluye las “ciencias sociales”, siendo la filosofía una rama de ellas y eje fundamental.

De la propuesta efectuada por los actores de efectuar un taller PSU o PTU, replica que ello sólo quedo en una propuesta, dado que hasta la fecha jamás se presentó ningún proyecto o de alguna índole parecida, con el fin de compensar las horas que en la práctica fueron pagadas y no realizadas.

Destaca que los docentes argumentan que el día 8 de mayo envió un memorándum, y que decía textualmente *“que consideraba que los docentes debían realizar cualquier asignatura sin importar la especialización y que era su deber hacer que se cumpliera el plan de estudio a los estudiantes”*, lo cual no es lo que señala pues el memorándum dice lo siguiente: *“Junto con saludar, informo a ustedes la negativa del sostenedor a contratar nuevo personal para cumplir con las horas del plan de filosofía, es por ello que si ustedes no cumplen con tomar*



*sus cursos asignados según se les informo en varias oportunidades, informaremos del incumplimiento al sostenedor para proceder a los respectivos descuentos.*

*Les quiero comentar que de mi parte he realizado todo lo posible para revertir esta situación entendiendo que ustedes me informan que no se ajusta a su perfil profesional, es por ello que si ustedes no se encuentran de acuerdo puedan presentar una denuncia contra del sostenedor, sin embargo en mi labor como director no puedo permitir que no se cumpla el plan de estudio.*

*Me despido atentamente”.*

Con esto hace patente que entiende los argumentos de los demandantes, pero que no los comparte, pero a pesar de esto han insistido en generar hostigamientos en contra de los directivos, ya que no logran entender su posición. Agrega que este memorándum fue entregado el día 6 de Mayo.

Recuerda que los docentes en su declaración aluden a que el día 12 de mayo hubo un debate por correo electrónico, tema que ya había sido aclarado con ellos en varias oportunidades, el que se relaciona a si la distribución del año sería semestral o trimestral, como lo habían previsto en el plan de funcionamiento año 2021 que entregaron al ministerio sería trimestral. Puntualiza que en una reunión en diciembre de 2020 con la Dirección Provincial de Educación, les recomendó esta modalidad debido a que permite un monitoreo de los aprendizaje a más corto plazo, con el objetivo de evitar la deserción escolar y altas tasas de repitencia, considerando que los docentes estuvieron en paro en diciembre, la decisión la tomó el equipo directivo, según las recomendaciones de la dirección aludida.

Apunta que los denunciantes indican “que en lugar de las horas eliminadas de historia (y también de religión)”, de manera contradictoria ya que primero las asocian al plan de estudio en primera instancia mencionando el PADEM y después aluden a que son de libre disposición, pero asegura que no ha sido él quien ha modificado esto arbitrariamente, si no que el Ministerio de Educación en el decreto 876 exento que indica en su artículo 2º: “Téngase presente que el Plan de estudio de acuerdo con las Bases Curriculares que en este decreto se



aprueban, comenzarán a regir desde el año escolar 2020 para el tercer año de educación media y a partir del año 2021 para el cuarto año de educación media”.

Declara que decreto referido, establece que: *Plan Común de Formación General (no aparece historia) Esta propuesta considera un Plan Común de Formación General de seis asignaturas obligatorias para las tres diferenciaciones, que se ofrecen durante todo el ciclo de 3° y 4° medio. Estas asignaturas son:*

- . *Lengua y literatura.*
- . *Matemática.*
- . *Educación Ciudadana.*
- . *Filosofía.*
- . *Inglés.*
- . *Ciencias para la Ciudadanía.*

*Todas las asignaturas se imparten con una duración de 2 horas semanales, a excepción de Matemática y Lenguaje, que tienen 3 horas semanales asignadas.*

*Este plan contempla 14 horas semanales.*

*Plan Común de Formación General Electivo Se incorpora un Plan Común de Formación General Electivo para las tres diferenciaciones, conformado por las siguientes asignaturas:*

- . *Historia, Geografía y Ciencias Sociales.*
- . *Artes.*
- . *Educación Física y Salud.*
- . *Religión.*

*Este plan implica lo siguiente:*

. *Se incluye la asignatura de Religión, que debe ofrecerse en todos los establecimientos del país (decreto N° 924, 1983) con 2 horas semanales, pero que es optativa para los estudiantes y sus familias*

. *Si la clase de religión no se dicta, las horas que a ella corresponden serán distribuidas por el establecimiento en una o más de las siguientes asignaturas: Artes, Educación Física y Salud o Historia, Geografía y Ciencias Sociales.*

**EXTRACTO 3:**



*Los establecimientos técnico-profesionales deberán ofrecer este plan en sus horas de libre disposición.*

*Este plan contempla 2 horas semanales.*

**EXTRACTO 4:**

*Horas de libre disposición*

*Se contemplan horas de libre disposición conforme a lo estipulado en la Ley General de Educación. Este ámbito profundiza la libertad que tienen los establecimientos de disponer de tiempo para implementar planes y programas propios.*

*Técnico-Profesional: Contempla 6 horas semanales para establecimientos con Jornada Escolar Completa y 2 horas para los establecimientos que no adhieran a esta jornada.*

Indica que el día 30 de agosto de 2021, el “SLEP” le entrega las instrucciones docentes emanada desde el Ministerio de Educación, para nuevamente insistirle a los docentes que realicen sus horas de filosofía, la cual hace llegar a través de secretaria en un sobre cerrado, con carácter confidencial con una resolución interna (Anexo 11 Res N° 009 Que Reemplaza A La 006), la que argumenta nuevamente la decisión de que realicen tales clases, considerando que el primer semestre había terminado y los estudiantes estaban sin notas ni aprendizajes situación ya a esas alturas grave, existiendo cartas de reclamos por parte del Centro de Padres y Apoderados y de los propios estudiantes, sin embargo, ambos docentes recibieron sus remuneraciones a completa satisfacción; y que se estima que las horas por concepto de clases de filosofías no realizadas corresponde a un total de 456 horas pedagógicas no realizadas de marzo a diciembre, siendo 228 horas responsabilidad de cada uno.

Describe que según relatan los demandantes, éstos informan el 8 de junio al sostenedor que el establecimiento no está cumpliendo los planes de estudio, sin antes dirigirse a la dirección a plantear la situación o sin antes informarse respecto de las normativas de flexibilidad entregadas por el ministerio, esto debido a que durante todo este año los actores han tenido una constante preocupación de sus funciones que debe realizar como director, que preocuparse de sus resultados



como docentes, los que realmente son de carácter preocupante para la promoción de estudiantes

Con respecto a dichas irregularidades que afirman los docentes, también fueron denunciadas por don Hugo Jofré a la Superintendencia de Educación, lo que fue respondido el 21 de octubre de 2021, en la siguiente forma: *“Considerando: Corresponderá a los directores de establecimientos educacionales velar por la adecuada asignación de tareas, de modo tal que las horas lectivas sean efectivamente destinadas a los fines señalados precedentemente.*

*Debido a que es deber del estado otorgar especial protección al derecho a la educación y promover el mejoramiento en su calidad y equidad.*

*Considerando además siguiendo en la línea de apoyar a los establecimientos en sus procesos de evaluación, calificación y promoción para el presente año, y con el objetivo de facilitar la implementación del Decreto N°67, de 2018, La unidad de Curriculum y Evaluación del Ministerio de Educación ha elaborado los lineamientos que se indican a continuación, que esperamos sean utilizados como elementos necesarios al momento de aplicar el Decreto 67.*

*Lineamientos de evaluación, calificación y promoción para el año 2021:*

- 1. Implementar todas las asignaturas del Plan de Estudio con flexibilidad en la cantidad de horas impartidas, según la realidad de cada establecimiento ORD. UCE N°36/2021.*

*Postula que la ley general de educación dispone en su artículo 3° que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como también en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza, inspirándose también en una serie de principios que enumera. El principio de flexibilidad, señalado en la letra i) del artículo 3° de la citada ley, dispone que el sistema educativo debe permitir la adecuación del proceso a la diversidad de realidades, principio que en este contexto sanitario toma considerable relevancia.*

*Teniendo presente lo anterior, el Ministerio de Educación consciente de la situación que estamos enfrentando como país y pensando en el bienestar de los*





*estudiantes, promueve un plan de retorno a clases seguro, gradual, voluntario y flexible, cuando las condiciones sanitarias lo permitan, el cual se compatibiliza con el trabajo remoto que las comunidades educativas se encuentran realizando.*

*En este contexto, corresponde mencionar que el Consejo Nacional de Educación en la Resolución Exenta N° 151 de 14 de mayo de 2020 que ejecuta el acuerdo N° 80/2020 que informó favorablemente y aprobó la priorización curricular propuesta por el Ministerio de Educación, señaló que “en la incertidumbre sobre el futuro inmediato, y las limitaciones para el desarrollo de las actividades de enseñanza-aprendizaje, es necesario contar con marcos de orientación y apoyo que tengan en especial consideración el hecho de que todavía no es posible determinar con precisión el tiempo en el que podrá desarrollarse el año escolar, por lo que es fundamental que se adopten criterios flexibles sobre el plan de estudios y evaluación, que permitan optimizar los procesos académicos, considerando la realidad disímil de los diversos establecimientos educacionales”*

Controvierte que a los denunciantes no se les haya dado otras labores, pues se les dieron los talleres de orientación para tercero y cuartos medios, los que también se negaron a hacer, lo que da cuenta que no querían aceptar nada de lo que les propusiera; añade que el 8 de agosto, los apoderados hicieron llegar una carta de preocupación por la situación generada por la no realización de las clases de filosofía por parte de los docentes denunciantes.

Apunta que como mencionan los docentes, efectivamente se solucionó el problema cuando se contrató al docente de historia para hacer filosofía, sin embargo, los demandantes siguieron recibiendo su remuneración completa sin cumplir con sus horas curriculares; que el 27 de octubre de 2021 en consejo de profesores, comentó lo de la denuncia del señor Hugo Jofré, tal como consta en acta, denuncia que ellos también ya habían presentado al sostenedor, saltándose todos los conductos regulares, por lo que expone que solicitará una capacitación en verano al sostenedor entendiendo que los docentes insisten en interpretar las normas a su criterio personal para desmerecer su gestión, es entonces que uno de los actores don Ricardo Esteban Ramírez Pinto, lo empieza a acusar de que lo quiere castigar con una capacitación, a lo que los demás docentes quedaron



impactados al igual que él, que el mencionara que una “capacitación es un castigo”.

Reflexiona que trabajan en educación, por lo que no puede creer que el aprendizaje es un castigo, más aún dado a la problemática que se había generado este año por el cambio de malla, la cual también he tenido que sufrir hostigamiento y acoso por parte del profesorado, situación que se encuentra denunciada en la Inspección del Trabajo, trayendo como consecuencia que durante al año 2020 ha tenido que hacer uso de licencia médica psiquiátrica por estas y otras situaciones conflictivas.

En cuanto a la comunicación por escrito que realiza el “SLEP”, en consideración de dejar de prescindir los servicios del docente y denunciante don Ricardo Esteban Ramírez Pinto a contar del año académico del año 2022, dicha parte desconoce el envío de ella, y los fundamentos que se indican, no teniendo facultad ni injerencia en la toma de esta decisión por parte del sostenedor, pues es de notorio conocimiento por parte de los docentes la disminución de la matrícula que trae consigo la disminución de los cursos, que conlleva la disminución de horas pedagógicas, pero para evitar despidos y cumpliendo con los requisitos académicos exigidos por el Ministerio de Educación, determinó asignar a los demandantes la asignatura de filosofía, lo que no aceptaron.

Explica que las funciones del director, el estatuto docente lo califica según el siguiente detalle: *La función principal del Director de un establecimiento educacional será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. Asimismo, será el responsable de velar por la participación de la comunidad escolar, convocándola en las oportunidades y con los propósitos previstos en la ley.*

*En el sector municipal, entendido en los términos del artículo 19 Y de esta ley, el Director complementariamente deberá gestionar administrativa y financieramente el establecimiento y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes, incluidas aquéllas que les fueren delegadas en conformidad a la ley N° 19.410.*

Precisa que el artículo 7° bis, de dicha norma, establece que: *“Los Directores de establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las*



*funciones que les asigna el inciso segundo del artículo anterior y para asegurar la calidad del trabajo educativo, contarán en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones: formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; organizar y orientar las instancias de trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional de los docentes del establecimiento, y adoptar las medidas necesarias para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.*

*Las atribuciones señaladas podrán ser delegadas dentro del equipo directivo del establecimiento.*

*Los Directores del sector municipal, para cumplir con las funciones complementarias que les otorga el artículo anterior, contarán con las siguientes atribuciones:*

*a) En el ámbito administrativo: Organizar, supervisar y evaluar el trabajo de los docentes y del personal regido por la ley N° 19.464. En el ejercicio de estas facultades podrá proponer anualmente al sostenedor el término de la relación laboral de hasta un 5% de los docentes del respectivo establecimiento, siempre que hubieren resultado mal evaluados según lo establecido en el artículo 70 de esta ley; proponer al sostenedor el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como regido por la ley N° 19.464; designar y remover a quienes ejerzan los cargos de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico del establecimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 C de esta ley; ser consultado en la selección de los profesores cuando vayan a ser destinados a ese establecimiento; proponer al sostenedor los incrementos de las asignaciones contempladas en el inciso primero del artículo 47 y las asignaciones especiales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del mismo artículo; y promover una adecuada convivencia en el establecimiento.*

*b) En el ámbito financiero: asignar, administrar y controlar los recursos que le fueren delegados en conformidad a la ley”.*

En cuanto a la vulneración de derechos reclamada.



En cuanto al fondo del asunto, niega las acusaciones y que se deba algún cobro por concepto de indemnización, no existiendo declaración alguna de la procedencia de dicha indemnización en la forma solicitada, en consideración que la supuesta vulneración alegada es con ocasión de la relación laboral vigente, pero no con ocasión del despido, como se desprende el artículo 485 del Código del Trabajo.

Dice que los demandantes no señalan en qué fecha y forma fueron lesionados sus derechos, a lo que suma el hecho de que las órdenes de que los docentes impartieran la clase de filosofía vienen instruidas por parte del “SLEP”, las que a su vez fueron entregadas por el Ministerio de Educación, y no de forma antojadiza, y que es más, los mismos docentes durante el desarrollo de su laboral educación en el Instituto Comercial, en alguna oportunidad habían impartido clases de otras materias relacionadas, como es comercio exterior, con el fin de completar sus horas, misma situación que es conocida por ellos, por ser algo común en un establecimiento técnico profesional, y que otros de sus compañeros docentes han pasado por la misma situación sin tener mayor queja alguna.

Puntualiza que en cuanto al deber del empleador de proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, los actores no señalan bajo que norma constitucional se encuentra amparada y solo se limitan a señalar que el artículo 184 del Código del Trabajo, “(...) que impone a los empleadores el deber adicional del cuidado efectivo, sino que también de abstenerse de provocar en los dependientes situaciones de las que resulte daño físico o psicológico para ellos”, pero no señala que los mismos actores fueron a la Asociación Chilena de Seguridad, y esta constato que no existía evidencia de enfermedad profesional.

En cuanto al plazo para interponer la denuncia.

Sostiene que los actores en su denuncia no señalan en qué fecha ocurre la supuesta vulneración, pues si se consideran sus propias afirmaciones el día 1 de marzo de 2021, se les informa que durante el año escolar 2021, ejercerán en forma conjunta con sus horas de historia la asignatura de filosofía, después señala como fecha el día 14 de octubre de 2021, fecha en la cual se aplica una amonestación de demérito por clases no realizadas a únicamente a don Ricardo



Esteban Ramírez Pinto, sólo se limita en señalar que la vulneración es continua en el tiempo, pero no establece de forma clara una fecha de la supuesta vulneración no cumpliendo lo establecido en el artículo 485 del Código del Trabajo.

Por lo tanto, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

**Del Servicio Local de Educación Pública de Colchagua.**

Expone que los denunciantes ejercen actualmente funciones como docentes en el Instituto Comercial Alberto Valenzuela Llanos, administrado por el Servicio Local de Educación Pública Colchagua, entidad sostenedora creada al amparo de la Ley Nro. 21.040, encontrándose regidos por el Estatuto de Docente, Ley Nro. 19.070.

Señala que en febrero de 2021, se revisó conjuntamente entre el Servicio Local de Educación Pública de Colchagua y el establecimiento educacional, la carga horaria y planes 2021, para lo cual debe considerarse que con fecha 17 de junio de 2019, el Ministerio de Educación, mediante Decreto Nro. 193, aprueba los nuevos planes y programas de estudio para terceros y cuartos medios, los que suprimen las horas de historia y las dejan en calidad de electiva común.

Hace presente que habiéndose realizado encuesta a los estudiantes que pasaban a tercero y cuarto medio, tan sólo un 8,3% señaló como preferencia para electivo la asignatura de historia, por lo que la carga horaria fue modificada de acuerdo con las necesidades y proyecto educativo del establecimiento, escuchando al estudiantado, por lo que para complementar el horario de los dos profesionales de la educación, se les asignan horas del ramo de filosofía.

Así las cosas, indica que los docentes se negaron a realizar las clases de Filosofía, toda vez que indicaron no ser idóneos para ello, pero, en atención a la necesidad de que los alumnos recibieran las clases de la asignatura ya individualizada, a petición del Director del Establecimiento, fue solicitada la autorización docente para impartir dichas clases, por lo que las autorizaciones docentes entregadas por el Departamento Provincial de Educación de Colchagua, fueron las siguientes:

1. Ricardo E. Ramírez Pinto: Autorización N° 2598140009500378588, vigencia desde 10 de junio de 2021, al 28 de febrero de 2022.



2. Juan C. Ramírez Pinto: Autorización N° 2598127454983816602, vigencia desde 10 de junio de 2021, al 28 de febrero de 2022.

Explica que el Ministerio de Educación podrá autorizar el ejercicio docente cuando hay “*carencia de docente idóneo*”, entendiéndose por idóneo el docente titulado para ejercer en el nivel de enseñanza y asignatura / modulo, y cuando se trate de reemplazar vacancias o ausencias de docentes producidas dentro del año escolar, y que de acuerdo al artículo 9 del Decreto 352 del año 2003 del Ministerio de Educación, se entenderá que existe carencia de docentes de aula en las siguientes situaciones:

1. Cuando no se encuentre inscrito ningún docente titulado o habilitado en el nivel o especialidad de enseñanza de que se trate en el Rol del Postulante;
2. Cuando ninguno de los inscritos desee ejercer docencia en el establecimiento educacional de que se trate;
3. Cuando se hubiere hecho un llamado por parte del sostenedor del establecimiento para llenar los cargos vacantes a través de, a lo menos, una publicación en un diario de circulación nacional, sin que se presente ningún interesado que cumpla con lo requerido en el llamado.

Ahora bien, relata que la autorización para ejercer docencia se otorga preferentemente a quienes poseen título docente en una especialidad o nivel diferente, o a quienes posean certificados de validación o competencias indiscutibles para ejercer docencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10, del Decreto Nro. 352 ya citado.

Agrega que podrá otorgarse autorización para ejercer docencia de aula al o la solicitante que esté en situaciones señaladas, en orden de prioridad en el artículo 11 del Decreto Nro. 352 para cada nivel de enseñanza.

Subraya que a contar del año 2017, todas las solicitudes para otorgar autorización para el ejercicio de la función docente se realizan a través de [www.comunidadescolar.cl](http://www.comunidadescolar.cl), en formulario “*on line*”, que cada sostenedor deberá completar con la información que allí se exige, puesto que dichas autorizaciones se otorgan a petición del sostenedor y no de los docentes, pero, pese a la existencia de las autorizaciones docentes, los funcionarios denunciados se



negaron a realizar las clases de Filosofía, y el Servicio Local de Educación Pública de Colchagua debió contratar para dichas horas un nuevo docente en calidad de reemplazo desde el 7 de septiembre de 2021 y hasta el 27 de septiembre de 2021, y luego desde el 6 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, por las 14 horas de filosofía del Instituto Comercial Alberto Valenzuela Llanos, siendo esencial hacer presente que la negativa de los docentes denunciantes a realizar las clases produjo un perjuicio en la comunidad educativa.

Indica que el Currículum Nacional Técnico Profesional no ofrecía Filosofía, sin embargo, existió un cambio curricular y el colegio tenía que actualizar su oferta en función de las Bases Curricular aprobadas para tercero y cuarto medio, cuestión que hasta el año 2021 no se hacía. A su vez, alude que el Equipo Directivo del establecimiento Educacional organizó el comienzo del año escolar 2021, detectando la falta de Profesor para la asignatura de filosofía, como igualmente la existencia de disponibilidad de docentes para implementarla dentro del colegio.

En este contexto, argumenta que en el Instituto Comercial Alberto Valenzuela Llanos existían tres profesores de historia, con ciento dieciocho horas titulares cronológicas en total, de las cuales el plan de estudio del establecimiento necesitaba setenta horas lectivas (pedagógicas de cuarenta y cinco minutos), que se traducen con la proporción de horas no lectivas en ochenta horas cronológicas, de lo cual resulta un excedente de treinta y ocho horas, las que podían utilizar para la atención de los alumnos en la necesidad detectada, lo que se efectuó con aproximadamente diez docentes, con horas excedentes en el establecimiento Educacional Liceo Comercial Alberto Valenzuela Llanos.

Destaca que don Ricardo Ramírez tenía un contrato de cuarenta y cuatro horas, de las cuales asumía cuatro de Historia y Ciencias Sociales propiamente tal, catorce horas de Educación Ciudadana (asignatura directamente vinculada con Historia y Ciencias Sociales), y dos de jefatura, en total veinte horas lectivas; adicionalmente tenía contratadas otras veinticuatro horas no lectivas, de un total de cuarenta y cuatro horas. De esta forma, resume que en total hubo veinte horas en las que se negó a trabajar para y con los alumnos, debiendo tenerse en



consideración que esto sucede en un contexto de pandemia, donde los objetivos de aprendizaje de la asignatura de Filosofía hubiesen otorgado espacios de reflexión y de análisis para la situación que enfrentaba la sociedad a nivel mundial, situación que también ocurrió con don Juan Carlos Ramírez, negándose a ejecutar sus labores por las horas lectivas contratadas.

Refiere que en atención a lo antes expuesto, es que se les pide asumir Filosofía, asignatura afín, para la cual se solicitó por parte del Sostenedor, autorización docente en la Dirección Provincial de Educación, procedimiento habitual para estas situaciones y requisito mínimo para autorizar que impartan la asignatura ya individualizada, no obstante lo cual, los denunciantes estimaron que era correcto no usar el tiempo contratado y pagado para la enseñanza y aprendizaje en la atención de los alumnos, sin tomar en consideración el hecho de que los estudiantes en las horas de Filosofía no tuvieran quien los acompañará, y simplemente no se presentaron en el aula.

Recalca que la excepcional situación ocurrida con ocasión de la pandemia, el trabajo online y las orientaciones del Departamento Provincial de Educación, permitían ajustar el plan de estudio y durante todo el primer semestre 2021 no se ofreció la asignatura; que luego, en el segundo semestre 2021 con la vuelta presencial, el señor Ricardo Ramírez presentó licencia médica, motivo por el cual el Servicio Local de Educación Pública de Colchagua buscó un reemplazante de Historia y Ciencias Sociales, quien tomó todas las asignaturas, pero luego de la licencia y la reiterada negativa del señor Ricardo Ramírez, volvió a dejar a los alumnos sin docente.

Alude que durante el año 2021 existió una muy deficiente entrega de la asignatura de Filosofía para los estudiantes, puesto que los denunciantes, teniendo la formación profesional afín, la autorización del Departamento Provincial de Educación y las horas pagadas por su Sostenedor se negó a impartirlas en perjuicio directo de los estudiantes, no obstante, se le pagaban dichas horas.

#### En cuanto a los derechos vulnerados.

Especifica que en la página 16 de la denuncia, se señala como los hechos habrían vulnerado los derechos fundamentales de los denunciantes, señalando:





*“Como hemos manifestado nuestro empleador SLEP y el Director ya identificado, con sus actos ha cometido una muy grave infracción a nuestros derechos como trabajadores, pues sus actos constituyen un ataque a nuestra honra, dignidad y salud y a nuestra libertad para trabajar provocándonos con ello una profunda afectación psicológica y también física, ya que cómo lo acabamos de relatar, no sólo vivimos con inestabilidad emocional e intranquilidad, sino que ya nos ha afectado en nuestra salud, con constantes jaquecas, mareos y problemas de dormir, disminuyendo nuestra concentración y estado de motivación personal y profesional.*

*En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la libertad de trabajo de los actores ha sido vulnerada, al afectarse por el empleador un elemento esencial del mismo, como es “el trabajo convenido”. En consecuencia, el empleo que libremente elegimos desarrollar ha sido afectado en su esencia, con las constantes advertencias de que tenemos que impartir ramos y aulas que no están contemplados en nuestro contrato de trabajo ni que tampoco responden a nuestras experticias profesionales, sometiéndonos a un régimen de ejercicio profesional que no es cómodo, tranquilo ni apto para su buen desempeño, quedando sujeto a críticas y malas evaluaciones, del alumnado, sus apoderados y en general de nuestros pares”.*

Concluye que lo que se está imputando al Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, es que habrían vulnerado los derechos constitucionales establecidos en el **artículo 19 N° 1, 19 N°4 y 19 N° 16** de nuestra Constitución Política de la República, lo que no es efectivo, atendido que el artículo 485 del Código del Trabajo, señala específicamente que la tutela de derechos fundamentales está destinada para cuando los derechos y garantías a que se refiere la misma norma legal ya citada en sus incisos primero y segundo, *“...resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial....”*

a En cuanto al artículo 19 N° 1 Constitución Política de la República: “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona:



Asegura que los hechos narrados anteriormente, no perjudican de manera alguna la integridad física o síquica de los denunciantes, toda vez que se les solicitó ejercer funciones dentro de su ámbito de competencia y de su calificación profesional, de manera que realizar labores propias de sus cargos no puede significarles un perjuicio. Relata que para que se constituya una vulneración de derechos, dicha decisión debe haberse tomado sin justificación suficiente o en forma arbitraria, lo que en la especie no ha sucedido, toda vez que se encontraba dentro de las facultades del sostenedor y se tomaron en base a las necesidades del establecimiento educacional, lo que se encuentra amparado por la ley.

a En cuanto al artículo 19 N° 4 Constitución Política de la República: “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.”

En este punto, reproduce el argumento señalado previamente, en el sentido de que no se adoptó una conducta arbitraria y tampoco se denostó públicamente a los denunciantes, simplemente se les solicitó el cumplir con sus labores propias, sin que aquello pudiese producir una vulneración en sus derechos, mucho menos en su honra, puesto que el realizar horas de la asignatura de filosofía se encuadra en el mismo marco de funciones profesionales que cumplían respecto a la enseñanza de ciencias sociales.

En cuanto al artículo 19 N° 16 Constitución Política de la República: “La libertad de trabajo y su protección.” Este mismo numerando constitucional señala más adelante: *“Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.”*

Razona que lo que se está imputando al Servicio Local de Educación Pública de Colchagua es que habría vulnerado los derechos constitucionales establecidos en el artículo 19 N° 16 de nuestra Constitución Política de la República y derechos legales, referente al derecho a la igualdad de trato y derecho a la no discriminación, lo que no es efectivo, pues la denuncia no señala porque razón o de qué manera se habría vulnerado el derecho a la libertad de trabajo, la no discriminación e igualdad de trato de los denunciantes, puesto que no indica cuales serían los “criterios sospechosos o prohibidos” para



fundamentarla, ya que no ha existido arbitrariedad alguna en la decisión adoptada por el Servicio y su jefatura, en los mismos términos ya expuestos respecto al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

#### Prueba indiciaria.

Subraya que los denunciantes se remiten a los hechos relatados en el cuerpo de la denuncia, sin realizar una vinculación de ellos con el carácter propio de indicio, de manera que no se logra acreditar de qué manera esos hechos tendrían el mérito suficiente como para relevarlos de la prueba.

Discrepa que la notificación del término del contrato del señor Ricardo Ramírez, constituye indicio de hostigamiento, sobre todo considerando que se puso término sólo respecto de él y no del otro denunciante que en los hechos de la denuncia se encontraría en la misma situación, ya que esta situación, se debió exclusivamente a las necesidades del establecimiento educacional, sin influir la situación puntual de la denuncia. Así, ilustra que la resolución que dispone el término de su relación laboral de don Ricardo Ramírez es de fecha 09 de diciembre de 2021, fecha previa a la notificación de la denuncia a esta parte.

#### Improcedencia de las indemnizaciones contempladas en el artículo 489 del Código del Trabajo

Replica que la indemnización establecida en el artículo 489 del Código del Trabajo no es procedente para el caso de denuncias de vulneración de derechos con relación laboral vigente, puesto que a la fecha de hoy ambos docentes denunciantes mantienen la calidad de funcionarios contratados por el Servicio Local de Educación Pública de Colchagua.

Por lo anterior, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

#### **AUDIENCIA PREPARATORIA:**

**TERCERO:** Con fecha 19 de enero de 2022, se desarrolla audiencia preparatoria, oportunidad en la que llamadas las partes a conciliación en conformidad a las bases propuestas por el tribunal, ésta no se produce.

Luego, se fijan como **hechos a probar**, los siguientes:



1. Efectividad de haber incurrido las denunciadas en conductas atentatorias en contra de la garantía de indemnidad de los denunciantes. Hechos y circunstancias.
2. Efectividad de adeudar las denunciadas, la indemnización especial prevista en el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo, respecto de los denunciantes.

Posteriormente, las partes ofrecen los medios de prueba de que se valdrían en audiencia de juicio.

### **AUDIENCIA DE JUICIO.**

**CUARTO:** Con fecha 7 de marzo, 30 de mayo, 19 y 21 de julio, todos de 2022, se desarrolla audiencia de juicio, instancia en la que las partes incorporan los siguientes medios de prueba:

#### **De los demandantes.**

##### **Documental:**

1. Anexo de distribución de carga horaria de don Juan Carlos Ramírez.
2. Correo Electrónico de don Juan Carlos Ramírez, para don Pedro Sebastián Valenzuela, de 11 de Junio de 2021, donde consta su desacuerdo con impartir la clase de filosofía.
3. Memo número 53 de don Juan Carlos Ramírez, para don Sergio Humberto Aravena Frías, de 4 de Junio de 2021, en la cual manifiesto nuevamente la decisión de no impartir la clase de filosofía.
4. Memorándum interno de Incosaf San Fernando número 53, de fecha 4 de Junio de 2021, en que le indican que no realice horas de clases de filosofía.
5. Memorándum interno de Incosaf San Fernando número 15 de fecha 5 de Mayo de 2021, en donde les indican que serán descontadas las horas de Filosofía que nos fueron asignadas.
6. Horario 24 y 28 de Mayo de 2021, en que publican las horas de Filosofía que deberá impartir Juan Carlos Ramírez.
7. Memorandum interno número 15 de fecha 5 de mayo de 2021, en donde consta la negativa de contratar nuevo personal enviado por Sebastián



- Romo Samaniego, en que requiere respuesta al problema del ramo de filosofía.
8. Correo emitido por don Ricardo Ramírez Pinto a don Roberto Claudio González González, de fecha 7 de Abril de 202, requiriendo solución a los hechos de que motivan esta denuncia.
  9. Carta emitida por don Ricardo Ramírez Pinto al Director Instituto Comercial Alberto Valenzuela Llanos de fecha 22 de Marzo de 202, en que informa sobre los hechos de la denuncia, el problema que lo aqueja y requiere solución.
  10. Carta emitida por don Ricardo Ramírez Pinto, dirigida a don Alejandro Riquelme Calvo, la Dirección Provincial Colchagua sobre los mismos hechos de la causa, de fecha 2 de Septiembre de 2021.
  11. Resolución Interna número 9 que instruye a Ricardo Ramírez y al señor Juan Carlos, a retomar horas de filosofía, de fecha 30 de Agosto de 2021.
  12. Oficio N°1073-2021 de don Oscar Fuentes Román a don Ricardo Ramírez Pinto, en que acogen a tramitación su denuncia, por los hechos ya relatados.
  13. Memorandum Interno número 31 de Sebastián Romo Samaniego a don Ricardo Ramírez Pinto, de fecha 7 de Junio de 2021.
  14. Correo electrónico de Ricardo Ramírez Pinto a Pedro de fecha 7 de Junio de 2021, en que hace descargos a algunos cuestionamientos que se formularon sobre su persona.
  15. Memorandum Interno N° 52, de don Sergio Aravena Farías a don Ricardo Ramírez Pinto, de fecha 4 de Junio de 2021.
  16. Respuesta de Ricardo Ramírez Pinto al Memorandum Interno N°52, de 4 de Junio de 2021.
  17. Calendario de horas designadas a don Ricardo Ramírez Pinto.
  18. Correo Electrónico de don Juan Carlos Ramírez Pinto, de fecha 22 de Marzo de 2021 a Sebastián Alejandro Romo Samaniego.
  19. Resolución Interna N°09, de fecha 30 de Agosto de 202, proveniente de Incosaf San Fernando.



20. Autorización para el ejercicio de la función docente que extiende una autorización, desde el día 10 de Junio de 2021 hasta el 28 de Febrero del año 2022.
21. Informe evaluación de gestión institucional de don Juan Carlos Ramírez Pinto de Octubre de 2021, emitido por Incosaf, San Fernando, consta de 7 páginas.
22. Memorandum N°54 de San Fernando, de fecha 14 de Octubre del año 2021, en que se aplica a don Ricardo Ramírez Pinto, una amonestación de demerito por clases no realizadas, medida aplicada por el Director suplente Incosaf, Roberto González González.
23. Carta de don Juan Carlos Ramírez Pinto a la Dirección Provincial de Educación Colchagua, de fecha 2 de Septiembre de 2021, con su timbre respectivo.
24. Dictamen de la Contraloría General de la República, N°E207564 de 2022, de fecha 26 de abril de 2022, en respuesta a la solicitud presentada por don Juan Carlos Ramírez Pinto.
25. Dictamen de la Contraloría General de la República, E234830/2022 de fecha Rancagua 14 de julio de 2022.

Absolución de posiciones.

Comparece don **Sebastián Alejandro Romo Samaniego**, Director del Instituto Comercial Alberto Valenzuela Llanos, y don **Óscar Leonardo Fuentes Román**, Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, quienes exhortados a decir verdad, prestan declaración según consta en el registro de audio del Tribunal.

Testimonial:

Comparecen don **Juan Carlos Lobos Figueroa**, cédula nacional de identidad Nro. 8.721.010-3, y don **Carlos Alberto Moreno Díaz**, cédula nacional de identidad Nro. 12.578.882-3, quienes previamente juramentados, prestan declaración según consta en el registro de audio del Tribunal.

**Del Servicio Local de Educación Pública de Colchagua.**

Documental:



1. Manual de usuario de autorización docente del Ministerio de Educación.
2. Autorización para el ejercicio de la función docente del Departamento Provincial del Ministerio de Educación para don Juan Carlos Ramírez Pinto, para los cursos de tercero y cuarto medio, en la asignatura de filosofía.
3. Autorización para el ejercicio de la función docente del Departamento Provincial del Ministerio de Educación, para don Ricardo Esteban Ramírez Pinto, para los cursos de tercero y cuarto medio, en la asignatura de filosofía.

Absolución de posiciones.

Comparece don **Juan Carlos Ramírez Pinto**, cédula de identidad Nro. 12.056.281-9, y don **Ricardo Esteban Ramírez Pinto**, cédula de identidad Nro. 11.367.037-1, quienes exhortados a decir verdad, prestan declaración según consta en el registro de audio del Tribunal.

**De don Sebastián Romo Samaniego.**

Documental:

1. Cadena de correos electrónicos enviados por don Sebastián Alejandro Romo Samaniego, mail [sebastian.romo@slpecolchagua.cl](mailto:sebastian.romo@slpecolchagua.cl) a doña Carolina Gálvez, Héctor Saravia, Roberto González, Carlos Aedo, entre los días 06 a 08 de abril de 2021, asunto “Situación de horas filosofía”.
2. Correo electrónico enviado por don Roberto Claudio González, mail [roberto.gonzalez@slpecolchagua.cl](mailto:roberto.gonzalez@slpecolchagua.cl) a don Ricardo Ramírez Pinto, Juan Carlos Ramírez Pinto, María Cecilia Cordero Barba, Ricardo Alberto Farías Morales, Sebastián Romo Samaniego y a Pedro Valenzuela González, de fecha 16 de abril de 2021, asunto “reunión urgente de filosofía”.
3. Memorándum Interno N° 15 de fecha 05 de marzo de 2021.
4. Acta citación Especial a don Ricardo Ramírez de fecha 03 de junio de 2021.
5. Memorándum Interno N° 53, de fecha 04 de junio de 2021.
6. Memorándum Interno N° 31, de fecha 07 de junio de 2021.
7. Carta de Reclamo de fecha 08 de junio de 2021 suscrita por doña Fabiola Mira Mira.
8. Evaluación de desempeño, julio 2021, profesor Ricardo Ramírez Pinto.



9. Resolución Interna N° 06 de fecha 16 de agosto de 2021, Mat.: Indica reasignación de tareas y/o funciones a varios funcionarios.
10. Resolución Interna N° 09 de fecha 30 de agosto de 2021, Mat.: Modifica Res. Interna 06.
11. Informe de convivencia escolar emitido por don Juan Carlos Fernández, Encargado de Convivencia Escolar, septiembre 2021.
12. Informe de Evaluación Técnico, Laboral y Pedagógico – UTP Incosaf, docente Ricardo Ramírez Pinto de fecha 06 de septiembre de 2021.
13. Respuesta consulta emitida por la Asociación Chilena de Seguridad de fecha 21 de septiembre de 2021.
14. Resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades Ley N° 17.744, emitida por la Asociación Chilena de Seguridad de fecha 20 de septiembre de 2021.
15. Formulario Único de Atención (FUA) N° 459 de fecha 06 de octubre de 2021.
16. Carta suscrita por Jacqueline Poblete Sánchez, diciembre 2021.
17. Informe de Evaluación Técnico, Laboral y Pedagógico – UTP Incosaf, docente Ricardo Ramírez Pinto de fecha 27 de diciembre de 2021.
18. Informe de Evaluación Técnico, Laboral y Pedagógico – UTP Incosaf, docente Juan Carlos Ramírez Pinto de fecha 10 de enero de 2022.

Absolución de posiciones.

Comparece don **Juan Carlos Ramírez Pinto**, cédula de identidad N° 12.056.281-9, y don **Ricardo Esteban Ramírez Pinto**, cédula de identidad N° 11.367.037-1, quienes exhortados a decir verdad, prestan declaración según consta en el registro de audio del Tribunal.

Testimonial.

Comparece don **Roberto Claudio González González**, cédula nacional de identidad Nro. 10.542.903-7, quien y don **Juan Carlos Fernández Ramírez**, Profesor, cédula nacional de identidad Nro. 10.445.130-6, quienes previamente juramentados, prestan declaración según consta en el registro de audio del Tribunal.





Finalmente, las partes hacen uso de su derecho a realizar **observaciones a la prueba, y conclusiones.**

### **CONSIDERACIONES.**

**QUINTO:** Para resolver el **primer punto de prueba**, es necesario aclarar que sin perjuicio del tenor con el que éste fue fijado en audiencia preparatoria, definición que tuvo en cuenta el petitorio de la denuncia, éste debe ser analizado a la luz de la relación de los hechos efectuada por los denunciantes, ya que solo así podrá efectuarse un análisis íntegro de las pretensiones de todas las partes, por lo que en las líneas que siguen se analizará la conducta de las demandadas en relación a tales garantías.

### **SEXTO:** En cuanto al derecho a la vida e integridad física y síquica.

Los demandantes sostienen que las demandadas han incurrido en atentados de diversos derechos fundamentales, durante la vigencia de la relación laboral. El primero de ellos, es el contenido en el artículo 19 Nro. 1 de la Constitución Política de la República, el que prescribe que: *“La Constitución asegura a todas las personas: 1°. El derecho a la vida, y a la integridad física y síquica de la persona”*. Dicha garantía se encuentra amparada por el procedimiento que nos guía, como así lo reconoce el inciso primero, primera aparte del artículo 485 del Código del Trabajo, de acuerdo al cual: *“El procedimiento contenido en esta párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral...”*.

En este entendido, y de acuerdo al texto literal de la demanda, los denunciantes reclaman que se ha conculcado el derecho a una vida digna en tanto profesores, afectando su integridad física y psíquica como consecuencia del menoscabo y de la inseguridad causada por las demandadas.

En este sentido, vale decir que la dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que



constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad<sup>1</sup>. Implica la necesidad de que todos los seres humanos sean tratados en un pie de igualdad y que puedan gozar de los derechos fundamentales que de ellos derivan. Poseemos dignidad en tanto somos moralmente libres, por ser autónomos, igualados a otros de la propia ley<sup>2</sup>.

**SÉPTIMO:** En base a lo anterior, este tribunal comprende que una vulneración a la dignidad en los términos recién descritos, puede generar una afectación de la integridad física y síquica. Para delimitar esta aseveración, es necesario precisar que la *integridad física* dice relación con el resguardo y protección de la materialidad del cuerpo, mientras que la *integridad síquica* dice relación con la protección del universo intelectual y emocional del trabajador<sup>3</sup>. De este modo, el empleador dentro del contexto de la relación laboral debe abstenerse de realizar cualquier conducta que atente de forma directa en contra del estado de bienestar del trabajador en las dos dimensiones ya especificadas – sin perjuicio de los deberes de actuación que sobre aquel recaen en este aspecto, como por ejemplo, en materia de seguridad-.

No obstante lo dicho, cabe recordar que el daño no se presume, por lo que recae sobre los denunciantes la obligación de probar tanto la ocurrencia de los hechos en que fundan la demanda, y las consecuencias que éstos provocaron, pues no existe norma alguna que imponga al empleador la carga de comprobar que no incurrió en ellos. De esta manera, cobra vigencia la regla prevista en el artículo 1698 del Código Civil, de aplicación general en la materia que nos ocupa, de acuerdo al cual: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquellas o ésta”*. En este caso, la parte denunciante reclama que la parte denunciada tiene la obligación de pagar una indemnización, y de llevar a cabo

---

<sup>1</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *La dignidad de la Persona y el Bloque Constitucional de Derechos*, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, 2006, año 13, p.68.

<sup>2</sup> Lamm, Eleonora, *La Dignidad Humana*, 2017, p. 1.

<sup>3</sup> Ugarte Cataldo, José Luis, *Derechos Fundamentales, Tutela y Trabajo*, Santiago, Thomson Reuters, 2015, p. 122.



ciertas acciones reparatorias, producto de la transgresión de ciertos derechos constitucionalmente reconocidos.

**OCTAVO:** En este contexto, la única prueba que se presenta respecto del daño físico, es la licencia médica de 20 de septiembre de 2021 -folio 33-, la que resuelve que la enfermedad que aqueja al señor **Ricardo Ramírez Pinto**, y que motiva su expedición, es común, más no de origen laboral. Respecto del señor **Juan Carlos Ramírez Pinto**, no se incorpora ningún medio de prueba idóneo en dicho sentido.

Por lo demás, de la declaración de los demandantes al absolver posiciones, se constata que no existió disminución de las remuneraciones de éstos, por no cumplir con dar clases de Filosofía.

En cuanto al daño a la integridad síquica, tampoco se incorpora prueba que permita dar por establecida su concurrencia, por lo que el tribunal entiende que la afectación de este derecho fundamental, no se encuentra acreditada.

**NOVENO:** En cuanto al derecho a la libertad de trabajo.

Los denunciantes reclaman además, que la conducta de las demandadas constituye una infracción a su derecho a la libertad de trabajo, la cual en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra asegurado en el artículo 19 Nro. 16 de la Constitución Política de la República, de acuerdo al cual: *“La Constitución asegura a todas las personas: N° 16. La libertad de trabajo y su protección.*

*Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución”.*

De acuerdo a la doctrina, en lo que reviste interés para este juicio, el contenido de esta garantía incluye los siguientes aspectos:

- a) El derecho de todas las personas para buscar, obtener, practicar, ejercer o desempeñar cualquier actividad remunerativa, profesión u oficio lícitos.
- b) A nadie se le puede imponer un trabajo, o un trabajador<sup>4</sup>.

**DÉCIMO:** Ahora, para determinar si el proceder que se reprocha a las demandadas, constituye una afectación de derechos fundamentales de los demandantes, resulta indispensable recurrir a lo previsto en el artículo 485 inciso

<sup>4</sup> Gamonal Contreras, Sergio, *Fundamentos de Derecho Laboral*, Santiago, Thomson Reuters, 2014, p. 54.



tercero del Código del Trabajo, el que establece que: *“Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo”*.

El legislador no define cuando no existe justificación suficiente, arbitrariedad o desproporción en la conducta del empleador, por lo que tal determinación corresponde efectuarla al tribunal caso a caso, en atención a las alegaciones invocadas en la denuncia. Los señores **Ramírez Pinto**, plantean en este proceso que el derecho en cuestión ha sido vulnerado en su esencia, por cuanto no se les ha respetado el trabajo convenido, alegación que circunscribe la labor del tribunal, por lo que esta magistratura se abocará a verificar si concurren los presupuestos de tal hipótesis.

Para este análisis, y como complemento de lo ya señalado, es pertinente tener en consideración que la esencia de los derechos, es un concepto que ya se encuentra reconocido en el artículo 19 Nro. 26 de la Constitución Política de la República, conforme al cual: *“La Constitución asegura a todas las personas: N°. 26. La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”*. De esta norma, se pueden establecer dos conclusiones que son relevantes para el análisis del presente conflicto. La primera de ellas, es que cualquier limitación de un derecho fundamental, debe estar establecido a lo menos en una norma de rango legal, que refleje un interés asegurado constitucionalmente; la segunda, que dicha restricción debe siempre respetar el contenido esencial del derecho en cuestión. La esencia de un derecho lo constituyen las facultades que hacen que un derecho



sea lo que es y no otro, de tal forma que si falta alguno de ellos, éste pierde su identidad en cuanto tal.

En esta línea, la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, manifestada en el considerando Vigésimo Primero, contenida en sentencia recaída en causa Rol 1413-09-INA, de 16 de noviembre de 2010, siguiendo a la doctrina que cita, razona que respecto de la libertad de trabajo: *“El contenido esencial de esta garantía asegura que a nadie le será impuesto un trabajo o un trabajador; que a nadie le será negado un trabajo por razones arbitrarias y que quien trabaje lo haga con una justa retribución”*.

En concepto de este juez, la vulneración de derechos denunciada se produce porque las denunciadas en conjunto, producen un atentado en contra de una de las manifestaciones en que se expresa la libertad de trabajo, y que fueron señaladas en la Consideración anterior, esto es, la de impedir imponer un trabajo determinado. Ello se traduce en que al inicio del año escolar 2021 -esto es, el 1 de marzo-, los demandantes fueron informados por don **Sebastián Romo Samaniego**, Director del Instituto Comercial Alberto Valenzuela Llanos, establecimiento educacional en donde los denunciantes prestan servicios, que se habían eliminado las horas de la asignatura de Historia en tercero y cuarto medio, materia impartida por ellos hasta el año 2020, lo cual no es aceptado por los denunciantes. Este es un hecho que ambas demandadas reconocen en su respectiva contestación, y es el que se erige como presupuesto fáctico de la conducta lesiva que se les imputa.

**DÉCIMO PRIMERO:** Dicho lo anterior, conviene tener presente que el artículo 493 del Código del Trabajo, según el cual: *“Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”*. La norma recién reproducida, no establece una inversión de la obligación de probar los hechos que se alegan, sino que “aliviana” la carga probatoria del trabajador, pues a éste le basta acreditar solo aquella cosa material, señal o circunstancia que permite deducir la existencia de algo o la realización de



una acción de la que no se tiene un conocimiento directo, los que pueden generar en el juez la sospecha razonable de que ha existido una conducta lesiva<sup>5</sup>.

Sin embargo, dicha regla no tiene aplicación en este litigio, ya que el tribunal estima que el presupuesto fáctico que se esgrime como constitutivo de la lesión de derechos fundamentales, es un hecho reconocido ambas denunciadas, conducta que se estructura sobre la base de elementos objetivos.

No obstante lo expuesto, el mandato previsto en el artículo 493 del Código del Trabajo, es coherente con lo señalado en el artículo 1698 del Código Civil, ya reproducido, regla de aplicación general en nuestro derecho en lo que a la carga de prueba se refiere. Dicha norma implica que en el presente conflicto, las demandadas deben acreditar los hechos en los que se sustentaría la extinción de la obligación de proporcionar el trabajo convenido a los demandantes, en lo que la asignatura de Historia se refiere, determinación que además debe ser adoptada en forma racional.

El tribunal comparte la posición de las denunciadas en el sentido de que atendidas las necesidades de su funcionamiento, pueden realizar modificaciones en las funciones que desempeñan los trabajadores, lo que puede conllevar a una restricción de un derecho fundamental. Con ello, se pretende hacer hincapié en que una lesión de un derecho fundamental, en sí mismo considerado, no es suficiente para considerar que la conducta del empleador, es anti jurídica, pues el ordenamiento jurídico acepta que las garantías constitucionales sí pueden ser objeto de limitaciones. La idea de la restringibilidad de los derechos fundamentales, ha sido explicada de este modo: La teoría externa presupone la existencia de dos objetos jurídicos diferentes. El primer objeto, es el derecho *prima facie* o derecho no limitado, el segundo, es la restricción de ese derecho. Como resultado de la restricción se obtiene el derecho definitivo o limitado<sup>6</sup>. En otras palabras, este amplio contenido *prima facie* del derecho fundamental no puede garantizarse de modo definitivo en toda su extensión, y esto ocurre porque

---

<sup>5</sup> Martínez, citado por Ugarte Cataldo, en ob., cit., en not. N° 3, p. 74.

<sup>6</sup> Borowsky, M., citado por Ugarte Catalado, José Luis, *Derechos Fundamentales, Tutela y Trabajo*, Santiago, Thomson Reuters, p. 237



las normas o posiciones protegidas inicialmente se contradicen y entran en conflicto con normas protegidas por otras disposiciones constitucionales<sup>7</sup>.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Así las cosas, las denunciadas se justifican en que el Ministerio de Educación, mediante Decreto Nro. 193, que aprueba los Nuevos Planes y Programas de Estudio para Terceros y Cuartos Medios, de 17 de junio de 2019, establece que el ramo de Historia deja ser obligatorio, y pasa a ser electivo, lo que motivó la realización de una encuesta a los estudiantes que cursarían tales niveles académicos para los años 2021 y 2022, la que arrojó como resultado que tan sólo un 8,3% del alumnado señalara como preferencia para electivo la asignatura de Historia. Ello, según los requeridos, trajo como consecuencia que la carga horaria de los denunciados fuera modificada, resolución que tuvo como fundamento las necesidades y proyecto educativo del establecimiento.

Entonces, dos son los elementos centrales en los que cimienta la defensa de las denunciadas. El primero, es uno de tipo normativo –Decreto Nro. 193-, y un segundo, que se identifica como una circunstancia de hecho –encuesta-. Ambos serán analizados en las líneas que siguen.

Desde un punto de vista normativo, el Decreto Nro. 193, que aprueba los nuevos planes y programas de estudio para terceros y cuartos medios, de 13 de septiembre de 2019, dictado Ministerio de Educación, establece un Plan Común de Formación General, el que corresponde a un conjunto de asignaturas obligatorias que comparten los estudiantes de las tres diferenciaciones, las que buscan entregar una base común de habilidades, conocimientos y actitudes para todos los estudiantes, independientemente de su trayectoria educativa. Agrega dicha regulación que en este Plan Común se considera las siguientes asignaturas: Ciencias para la Ciudadanía, Educación ciudadana, Filosofía, Inglés, Lengua y Literatura, y Matemáticas.

Luego, en el mismo decreto se regula un Plan Común de Formación General Electivo, el que consiste en un conjunto de asignaturas de la formación general que se ofrece como electivas para las tres diferenciaciones. Al normar el “Sistema de electividad”, define que este plan se estructura sobre determinados

---

<sup>7</sup> Bernal Pulido, C. citado en ob., cit., en nota anterior.



criterios, uno de ellos es que los estudiantes deberán elegir tres asignaturas de profundización por nivel, con una duración semanal de seis horas cada una.

Añade dicho acápite que la oferta de asignaturas de profundización deberá garantizar que, al menos, dos de las siguientes tres áreas sean cubiertas: Área A: Lengua y Literatura, Filosofía, Historia, Geografía y Ciencias Sociales.

**DÉCIMO TERCERO:** De la lectura de la normativa en cuestión, se puede concluir que se elimina como asignatura obligatoria, la de Historia, sin embargo, según lo reconoce el demandado señor **Sebastián Romo Samaniego** en su contestación, los denunciados también impartieron clases de Educación Cívica, asignatura que pasa a denominarse como Educación Ciudadana, la cual, según se lee del decreto ya mencionado, tiene por objetivo desarrollar un conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes para que los estudiantes conozcan el sistema democrático y se desenvuelvan en él, participando en forma activa y corresponsable en la construcción de una sociedad orientada hacia el fortalecimiento del bien común, la justicia social y el desarrollo sustentable.

En consecuencia, la misma regulación a la que aluden ambas demandadas, hace subsistir como obligatoria, una disciplina en la que los demandantes sí ejercieron como profesores, sin que se les haya dado la posibilidad de desempeñarse en ella. Esta circunstancia no fue abordada por ninguna de las demandadas al contestar la denuncia, lo que es relevante, porque si los señores **Ramírez Pinto** ya habían cumplido con la labor de enseñar Educación Cívica –hoy Educación Ciudadana-, no se justificó en el proceso los motivos por los cuales a éstos no se le asignaron horas para impartir clases de dicha asignatura, y se insistió con que éstos se abocaran al ramo de Filosofía, lo que torna en no razonable la determinación de las demandadas.

En este sentido, cabe recordar que el demandado señor **Romo Samaniego**, indica que se les propuso realizar talleres para preparar la prueba de selección universitaria o de transición, pero que los señores Ramírez Pinto nunca presentaron un proyecto para ello. Sin embargo, ello en ningún caso puede ser atribuido a una falta de los demandantes, toda vez que es el empleador quien tiene la obligación de entregar a los trabajadores el trabajo convenido, u otras





similares que hayan acordado en conjunto con los trabajadores, ya que quien detenta el poder de organizar la forma, lugar y oportunidad en la que se prestan los servicios, es el empleador, mas no los dependientes.

Por otro lado, desde un punto de vista fáctico, el decreto en análisis indica que *“El ideal de este plan –común de formación general lectivo- es que sea el estudiante quien decida qué asignatura desea cursar, pero el establecimiento podrá decidir cuál de estas asignaturas imparte, dependiendo de las necesidades e intereses de sus estudiantes y de las condiciones del establecimiento”*. De esta norma, se desprende la obligación de realizar una consulta a los estudiantes sobre las materias de su elección.

En este ámbito es necesario precisar que de la contestación de la denunciada efectuada por el señor **Sebastián Romo Samaniego**, se desprende que en febrero de 2021, junto con el Servicio de Educación Pública de Colchagua, revisaron las cargas horarias y planes del año 2021, que se enviaron en 2020, y que luego de ello, para cumplir con lo dispuesto en el Decreto Nro. 193 ya mencionado, se actualizó el PADEM 2020, por lo que a principios del año escolar 2021, se informó a los denunciados de la supresión de las horas de enseñanza de Historia. Dicho relato, permite al tribunal concluir las horas de Historia de los señores **Ramírez Pinto**, se les habían asignado el año 2020, para el año 2021.

En relación con lo anterior, se destaca que ninguna de las demandadas señaló, y menos acreditó, la fecha en la que tuvo lugar la encuesta ya mencionada. Ello es importante, porque el tribunal estima que cualquier cambio en la carga horaria debe ser informado a los trabajadores, con anterioridad a la elaboración del Plan de Educación del año siguiente, por lo que dicha encuesta debió realizarse en el año 2020. Sin embargo, el demandado señor **Romo Samaniego** reconoce en su contestación que al haber cambio de sostenedor, perdieron los datos de encuestas en los correos de la corporación municipal,

El mismo señor **Romo Samaniego**, al absolver posiciones, señala que no recuerda cuales eran las asignaturas elegidas como electivas a impartir; al ser interrogado sobre la existencia de la encuesta del año 2020 para determinar cuáles serían la asignaturas lectivas para los años 2021 y 2022, declara que solo



recuerda la correspondiente al año 2022, la que señala como preferencia el ramo de educación física; añade que no sabe qué relevancia tiene la encuesta del año 2020, la que de todas formas se hizo por medio de “google forms”; que en general conoce el contexto del documento, pues la hizo la jefatura de UTP, y que en algún momento se lo deben haber presentado, pero que no recuerda la fecha específica en que ello tuvo lugar.

Como se puede observar la declaración formulada por dicha demandada en audiencia de juicio, no se condice con los argumentos que ella misma expuso en su contestación, pues reconoce no tener conocimiento de la encuesta que debió realizarse en el año 2020 a los estudiantes que fueron promovidos a tercero y cuarto medio para el año 2021, la que habría determinado la supresión de las horas de clases de Historia de los denunciantes; tampoco incorporó respaldo de ninguna consulta que se haya efectuado al alumnado a través de la plataforma de “google forms”, y no probó en qué día y mes del año 2021, se habría realizado la encuesta a los alumnos.

Estas inconsistencias no pueden ser salvadas por ningún otro medio de prueba, pues ellas dicen relación con el sustrato mismo de la defensa del demandado referido, el que no puede ser modificado a través de la prueba que éste rinda posteriormente en el proceso.

Llama la atención que el señor **Romo Samaniego**, declare que *en algún momento le deben haber presentado* los resultados de la encuesta a la que alude, lo que denota que ni siquiera el Director del establecimiento educacional tiene certeza de que el fundamento de hecho que fundamenta la supresión de las horas de clase de Historia a los demandantes, fue tenido a la vista al momento de adoptar tal decisión, lo que a su vez impide al tribunal verificar que la determinación en comento tuvo su fundamento en la elección que los alumnos de tercero y cuarto medio adoptaron, razón suficiente para estimar que la conducta que se recrimina a los demandados se encuentra fundamentada.

**DÉCIMO CUARTO:** En este ámbito, el mismo absolvente declara que producto de la sobredotación de profesores destinados a impartir clases de Historia, y para no dejar un docente sin horas, se solicitó la autorización para que



los demandantes ejercieran como profesores de filosofía, atendido el cambio de malla curricular decretada por el Ministerio de Educación; justifica que Filosofía es la madre de las ciencias sociales, y que la Secretaria Regional Ministerial es la que decreta que son especialidades a fines. En este punto, declara que desconoce cuál fue la malla que los demandantes tuvieron en sus universidades, en relación a la materia de Filosofía, pero que ello se puede desprender de artículos académicos, los que envió al Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, y refiere que no entiende cuál es la relevancia de incorporar dichos antecedentes en este proceso. Se dijo por ambas demandadas que la Secretaria Regional Ministerial de Educación autorizó a los demandantes a dar clases de Filosofía.

En esta línea el mismo Decreto Nro. 193, establece en su artículo 15 que: *“La Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda, previa comprobación de que se han cumplido todos los requisitos legales y reglamentarios, deberá otorgar las autorizaciones correspondientes según los casos e inscribirá a las personas autorizadas en un Registro Regional de autorizaciones docentes que llevará para estos efectos”*. En esta materia, se pueden realizar las siguientes reflexiones.

La primera de ellas, consiste en que la reglamentación en comento, establece que la habilitación señalada debe cumplir con los requisitos legales, los que deben ser analizados en forma integral, tomando en consideración la totalidad de las normas legales que establecen derechos en beneficio de los docentes. Dentro de tales preceptos, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 42 transitorio de la ley Nro. 21.040, que crea los Servicios Locales de Educación Pública, vigente al inicio del año laboral docente 2021, cuyo inciso primero, primera parte, prescribe que: *“Protección de derechos del personal. El traspaso al que alude este párrafo en ningún caso podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral del personal traspasado”*. Esta norma prohíbe suprimir cargos o cesar funciones, y de acuerdo al relato de los hechos ya detallado, la decisión de suprimir las horas de la



asignatura de Historia, en la práctica se concretiza en la eliminación del cargo de profesor de Historia de los demandantes.

En este caso, la supresión de cargos o cese de funciones deben ser entendidas como expresiones diferentes al despido, pues dicha situación ya se encuentra reconocida por el legislador bajo la modalidad de pérdida de la relación laboral. De esta forma, la acción de los demandantes se identifica con las hipótesis primeramente mencionadas, las que se encuentran proscritas por la ley.

Sin perjuicio de todo lo anterior, cabe recalcar que la supresión de las horas de la asignatura de Historia, tiene su fundamento en un decreto, más no es una norma de rango legal, ni menos constitucional, por lo que la limitación de la libertad de trabajo, se sustenta en una fuente normativa no autorizada para tal finalidad. Pero, aun cuando se entienda que la norma administrativa es idónea para el fin señalado, atendido que existe un mandato legal en el artículo 31 de la ley General de Educación, para que el Ministerio de Educación dicte la reglamentación en estudio, ella debió considerar la condición en la que se encontraban los docentes al tiempo que en la nueva regulación entraría en vigor, pues respecto de ellos cobra aplicación la prohibición de imponer un trabajo de forma unilateral no aceptado por el trabajador.

**DÉCIMO QUINTO:** En comunión con lo anterior, es pertinente decir que si bien es cierto que la imposibilidad de imponer un trabajo, que se traduce en que nadie puede ser coaccionado por otro para que ejecute un determinado trabajo, se trata de una prohibición que está presente antes de la celebración del contrato de trabajo, en concepto de este tribunal, ella también debe entenderse proyectada durante toda la vigencia de la relación laboral, una vez que ésta se ha formado, pues una vez acordados los servicios que deberán ser prestados por el trabajador, éstos no podrán ser modificados de forma unilateral por el empleador, sin que se cumplan los requisitos que la ley establezca.

Ya se mencionó que existe la posibilidad de que un derecho fundamental puede ser limitado, sin que ello signifique necesariamente un actuar contrario a derecho. En el caso específico de las labores contratadas, el legislador reconoció que éstas pueden ser modificadas por el empleador, en el artículo 12 del Código



del Trabajo, cuyo inciso primero previene que: *“El empleador podrá alterar la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto en que ellos deben prestarse, a condición que se trate de labores similares, que el nuevo sitio o recinto quede dentro del mismo lugar o ciudad, sin que ello importe menoscabo para el trabajador”*. Que se trate de labores similares, significa que las nuevas tareas deben involucrar un idéntico esfuerzo intelectual y físico. En este caso, más allá de los dichos de las demandadas, en orden a que estiman que la Historia forma parte de la asignatura de Filosofía, en criterio del tribunal ello obedece a una interpretación carente de sustento normativo y pedagógico, ya que no existe en el proceso evidencia alguna que permita concluir que el procedimiento de enseñanza y aprendizaje, el contenido de las materias a enseñar, y las evaluaciones de ambas asignaturas, pueden ser consideradas como similares.

**DÉCIMO SEXTO:** Dicha insuficiencia probatoria, puede ser suplida con la lectura del mismo Decreto Nro. 193, ya referido. De acuerdo a éste, la Filosofía presenta como propósito formativo: *“La asignatura de Filosofía para 3° y 4° medio tiene como objetivo iniciar al estudiante en la reflexión crítica, metódica y rigurosa, así como en el conocimiento de la filosofía. Estos objetivos están intrínsecamente unidos y tienen como horizonte formativo que el estudiante sea capaz de filosofar por sí mismo. De esta forma, se facilitará la indagación con rigor y espíritu crítico acerca de preguntas filosóficas actuales, y también de hacerse cargo de razonamientos y textos fundamentales de la tradición filosófica desde sus inicios hasta nuestros días”*.

A su vez, el propósito formativo del ramo de Historia, se define del siguiente modo: *“El propósito de esta asignatura es que los estudiantes comprendan el devenir de la sociedad actual. Para esto, se promueve el desarrollo de una perspectiva global y regional sobre diversos temas que actualmente los afectan, así como la aplicación de conceptos disciplinares y el desarrollo de la investigación de forma integrada. A partir de los aprendizajes abordados en los niveles anteriores, centrados en la comprensión del espacio geográfico local, regional y nacional, y de la historia nacional y mundial hasta el presente, la*



*asignatura en este ciclo se organiza en dos módulos anuales: Mundo Global y Chile y la región latinoamericana”.*

Como resulta evidente, en lo que el ámbito de educación se refiere, ambas disciplinas presentan un objeto y enfoque claramente diferenciado, lo que requiere de conocimientos, preparación y experiencia distintos, que deben ser acordes con los contenidos que cada uno de ellas requieren. En el presente litigio, ninguna prueba se incorporó para acreditar que los demandantes cuentan con las condiciones recién señaladas. Es más, de la lectura del correo electrónico, de fecha remitido por el señor Sebastián Romo Samaniego, a don Carlos Aedo, abogado del Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, se consta que aquel reconoce en forma expresa que “en mi caso entiendo que ellos no son expertos en el área –de filosofía-”.

**DÉCIMO SÉPTIMO**: Desde esta misma perspectiva, es necesario señalar que la autorización para el ejercicio de la función docente incorporadas por el Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, emitidas por el Departamento Provincial del Ministerio de Educación, en cuanto acto administrativo regulado por la ley Nro. 19.880, debe cumplir, entre otras, con la exigencia contenida en el artículo 41 inciso cuarto, primera parte, el que establece que: “*Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada*”. Que sea fundada la decisión, significa que el acto administrativo de que se trate, debe expresar tanto los fundamentos de hecho como de derecho en los que se cimenta la decisión de la administración. Sin embargo, ello no ocurre en este caso, ya que de la sola lectura de tales actos administrativos, no se constata una exposición de tales presupuestos, lo que impide al tribunal conocer los reales motivos que determinan su expedición, más aun, cuando ambas demandadas sostiene que la similitud de las funciones docentes de Historia y Filosofía es una materia que es analizada por dicho organismo, lo cual no se refleja en la autorización en comento.

En consecuencia, el tribunal estima como un hecho asentado en el presente juicio que la encuesta formulada a los estudiantes de tercero y cuarto medio, no fue realizada; que no se acreditó que la docencia de Historia, fuera homologable a la de Filosofía; y que las autorizaciones docentes carecen de fundamentación. Por



tales motivos, el tribunal acogerá la denuncia formulada por los señores **Ramírez Pinto**, por estimarse que su garantía constitucional de la libertad de trabajo fue afectada en su esencia por ambas demandadas, por haberse impuesto a ellos una modificación unilateral de sus funciones docentes, sin justificación suficiente y racional.

En cuanto al derecho a la honra.

Dentro del catálogo de derechos que reconoce como objeto de tutela el artículo 485 del Código del Trabajo, se encuentra el derecho a la honra, el cual se encuentra asegurado en el artículo 19 Nro. 4 de la Constitución Política de la República en los siguientes términos: *“El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales”*.

La honra se nos muestra como un derecho cuyo contenido gira en torno al reconocimiento y la valoración que cada persona puede sostener frente al resto, con la pretensión de no ser afectada y perturbada por terceros. Ya sea que se trate de la valoración propia, expresada en la imagen que cada uno tiene derecho a moldear y diseñar de sí mismo, como de la valoración que pretendemos frente a terceros<sup>8</sup>.

En entendimiento de este tribunal, la oposición que formularon los demandantes de realizar clases de filosofía, se encuentra constitucionalmente amparada, pues tal imposición implicó una vulneración de su derecho a la libertad de trabajo en la forma ya detallada en la Consideración anterior. En este contexto, la conducta del empleador, significó que los demandantes se vieran expuestos al descrédito de su comunidad educativa, entendiendo por tal, a los demás miembros directivos del Instituto Comercial A. Valenzuela Llanos, esto es, don Daniel Calquín, el señor Pedro Valenzuela, ambos jefes de “UTP”, y de don Juan Carlos Fernández, encargado de convivencia, lo cual se observa de la lectura del Acta Citación Especial, de 3 de junio de 2021, donde participó el señor **Ricardo Ramírez Pinto**.

---

<sup>8</sup> Ob., cit., en nota N° 3, p. 187.



Especial relevancia en este punto tiene la Carta Reclamo, dirigida al Director del Instituto mencionado, de fecha 9 de junio de 2021, suscrita por doña Fabiola Mira Mira, en representación del Centro de Padres de dicho establecimiento educacional, la que señala en forma textual, y en lo que reviste interés para este proceso, que: *“Junto con saludar como representante de los apoderados quiero expresar mi preocupación y molestia de los apoderados de cuarto medio, por la no realización de las horas de filosofía. Creemos que, a esta altura del semestre, ya se debería haber resuelto esta situación*

*Director usted quien tan amable nos explicó la situación, cuando le consultamos durante el mes de mayo, creemos que es insostenible que los docentes no realicen sus clases, cuando los únicos perjudicados son los niños”.*

De la misiva recién transcrita, se advierte un evidente descrédito de la condición de docentes de los denunciante, a quienes precisamente se les encomendó a esa fecha la realización de las clases de filosofía, sin contar con las condiciones académicas necesarias para ello. El desprestigio del que son objeto los demandantes, y que revela el reclamo en cuestión, da cuenta de que efectivamente la asignación de horas de aula de un ramo para el cual éstos no cuentan con las competencias técnicas para llevarlas a cabo, les provocó una afectación de su derecho a la honra, ya que su reputación es cuestionada por causas que no les son imputables.

Por consiguiente, el tribunal accederá a dicha reclamación.

**DÉCIMO OCTAVO:** En lo que se refiere al **segundo punto de prueba**, el tribunal no accederá a la indemnización solicitada, pues la requerida tiene su sustento en la vulneración de derechos fundamentales que tienen lugar con ocasión del despido, situación que no ocurre en este caso, conforme a los hechos descritos en la denuncia.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendido que el legislador autoriza a dar lugar a las indemnizaciones que proceden en el artículo 495 Nro. 3 parte final del Código del Trabajo, lo cual habilitaría al tribunal para conocer de dicha materia, ello no fue solicitado en dicha forma. Y aun cuando el tribunal entrara en el análisis de dicha partida, no podría tampoco acceder a ella, como por ejemplo, a través de





la figura del daño moral, desde el momento en que ello no fue solicitado, y tampoco se incorporó ningún medio de prueba para acreditarlo.

En este orden de ideas, vale decir en este ámbito que como correctamente lo señala la doctrina, la afectación de un derecho fundamental no supone por necesidad que el afectado tuviere un daño de esa naturaleza –moral-, sino algo distinto, que algunas de las posiciones protegidas por el contenido de ese derecho han sido restringidas desproporcionadamente. Dicho de otro modo, la relación entre afectación de un derecho fundamental y la provocación de un daño moral es una cuestión puramente contingente, no conceptual ni necesaria<sup>9</sup>.

De lo anterior se sigue que el daño moral, como cualquier otro perjuicio, debe probarse, pues como se indicó previamente, no existe ninguna norma que libere a la eventual víctima de la carga de acreditar todos los elementos del mismo, entre ellos su propia existencia y la relación de causalidad entre éste y la conducta reprochada al empleador, lo cual siempre debe determinarse de acuerdo a las circunstancias propias del caso en concreto.

**DÉCIMO NOVENO:** Que en cuanto a lo solicitado por los demandantes, respecto del traslado del director, no se accederá a ello, por estimarse que se trata de una medida desproporcionada y que la restitución de los derechos de los demandantes se encuentra debidamente establecida, en la forma que se dirá en lo resolutivo del fallo.

**VIGESIMO:** El resto de la prueba rendida, también analizada conforme a las reglas de la sana crítica, en nada altera lo hasta ahora razonado, ni lo que se resolverá. En particular, la documental incorporada por todas las partes, permiten acreditar la decisión de sustituir el ramo de Historia por el de Filosofía, circunstancia que se tuvo por acreditada por el reconocimiento que de ello hicieron en forma expresa los demandados.

En la misma línea se plantea la prueba testimonial y absolución de posiciones, rendidas por todos los litigantes.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 12, 453, 454, 485, y siguientes, artículo 19 Nro. 1, 4 y 16, de la Constitución Política de la

---

<sup>9</sup> Ob., cit. En nota N°2, p. 97 y 98.



República, artículo 42 transitorio de la ley Nro. 21.040, artículo 31 de la ley General de Educación, Decreto Nro. 193, de 13 de septiembre de 2019, dictado por el Ministerio de Educación, y demás normas aplicables, se **RESUELVE**:

- I. Que se acoge la denuncia interpuesta por don **Juan Carlos Ramírez Pinto**, y don **Ricardo Esteban Ramírez Pinto**, en contra del **SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE COLCHAGUA**, representado legalmente por su Director Ejecutivo don **Óscar Leonardo Fuentes Román**, y en contra del señor **Director del Instituto Comercial Alberto Valenzuela Llanos**, don **Sebastián Romo Samaniego**, por estimar que éstos vulneraron el derecho de la libertad de trabajo y a la honra de los denunciados, en la forma descrita en el presente fallo.
- II. Que se rechaza la acción de indemnización de perjuicios.
- III. Que como medida reparatoria, se condena a ambas denunciadas a reincorporar a los denunciados en las labores de profesor de Historia, dentro de décimo quinto día hábil, y de abstenerse de realizar cualquier descuento de remuneración por no haber impartido dichas funciones durante el año 2021 y 2022, desde que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, bajo apercibimiento de multa conforme lo dispone el artículo 492 del Código del Trabajo.
- IV. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia de ella a la Inspección Provincial del Trabajo de Colchagua.
- V. Que no se condena en costas a las demandadas, por estimar que tuvieron motivo plausible para litigar.

Se ordena el registro, notificación de esta sentencia y el archivo de los antecedentes en su oportunidad.

Sentencia dictada por Felipe Eduardo Cabrera Celsi, juez titular del Primer Juzgado de Letras de San Fernando.





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXLHBCBXL

